

1.
Viva la República del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

Expongo que presento al Excmo Señor Presidente de la República en
cumplim^{to} del Supremo Decreto de S. E., datado en 24 de Noviembre de
1846, y los escritos que en el último semestre, como defensor oral qf. soy
de pobres, menores y esclavos, he presentado a S. E., al Juzgado Superior
de apelaciones, al Juzgado de lo Civil, a la Curia Eclesiástica, y al Juz-
gado del Crimen; y son los siguientes.

Vol: 293

Sección: historia

Nº : 7

Año: 1850

El defensor general de pobres menores y esclavos de las causas
a su cargo.

Foj: 51

su cargo los autos referidos por mi antecesor en su Recurso de
S. E. con el debido respeto digo: que a fin de encontrar
otros autos, intente reiterar la misma solicitud de mi antecesor
tanto en el Juzgado Superior de apelaciones como en el de lo
Civil, a cuyo efecto = A S. E. suplico se sirva concederme el
permiso necesario. Asunción y Julio 4 de 1850 = Excmo
Señor = Marcelino Acosta = Viva la República del Para-
guay! ¡Independencia o Muerte! = Excmo Señor = El
defensor oral de pobres, ante S. E. con debido respeto digo: que
habiéndome impuesto de los autos qf. tiene pendientes en el

1.

Viva la República del Paraguay!
Independencia o Muerte!

Copias que presento al Exmo Señor Presidente de la República en
Amplim^{te} del Supremo Decreto de S. E., datado en 24 de Noviembre de
1846, de los escritos que en el último semestre, como Defensor Gral de los
de pobres, menores y esclavos, he presentado a S. E., al Juzgado Superior
de apelaciones, al Juzgado de lo Civil, a la Curia Eclesiástica, y al Juz-
gado del Crimen; y son los siguientes.

Presentados al Exmo Señor
Presidente de la República.

Viva la República del Paraguay! Independencia o Muerte!
Exmo Señor = El Defensor Gral de pobres, a nombre de An-
selmo Leicomo, vecino del partido de Iticui, evacuando la
vota que S. E. se ha servido conferirme en la diligencia
da por el Señor Sec. del Supremo Gobierno, con fecha 24 de
Abril último, en of. expresa que no existen en la oficina de
su cargo los autos referidos por mi antecesor en su Recurso de
16; ante S. E. con el debido respeto digo: que a fin de encontrar
otros autos, intento reiterar la misma solicitud de mi antecesor
tanto en el Juzgado Superior de apelaciones como en el de lo
Civil, a cuyo efecto = A S. E. suplico se sirva concederme el
permiso necesario. Asunción y Julio 4 de 1850 = Exmo
Señor = Marcelino Acosta = Viva la República del Para-
guay! Independencia o Muerte! = Exmo Señor = El
Defensor Gral de pobres, ante S. E. con debido respeto digo: que
habiéndome impuesto de los autos of. tiene pendientes en el

Supremo Gobierno, sobre tierras, el declarado por pobre don Juan
Nicolás Orelan con los herederos del finado don Roque Acosta, ven-
go en conocimiento de q. me hallo impedido para protejer a dho
Orelan, en razon de q. los referidos sus contrapartes son mis pa-
rientes inmediatos. Por tanto = A. S. E. suplico que habiendo f-
deuuelto dho autos, constantes en las fojas q. expresa la diligen-
cia acentada al final de este expediente, se sirva resolver en el
caso espues lo que estimare en justicia. Asuncion y Julio 4 de
1850 = Exmo Señor = Marcelino Acosta = ; Viva la Republi-
ca y el Paraguay! Independencia o Muerte! = Exmo Señor =
El Defensor genl de pobres, a nombre de Pedro Puagos, vecino del
departamento de Limpio, ante S. E. con el debido respeto y en la forma
que mas haya lugar en dho digo: que en 4 de Octubre del año de 1828,
siendo alcalde 2.º juez ordinario el finado don Fran.º Gonzalez
Desanjos, se dio sentencia contra mi representado en pleito q. liquida
sobre tierras con Luis Jose Gonzalez; en la cual sentencia articu-
ló en nulidad, y habiendo sido desestimado este articulo, interpuso
apelacion, mas tampoco le fue admitida, a pretexto de haberla in-
terpuesto pasado el termino legal; por cuya razon el mismo mi
representado (aunque ya era protegido por el ministerio Defensor
genl de pobres) introdujo su recurso en grado de apelacion ante el
finado Señor Dictador; pero con la desgracia de q. no tuvo resul-
tado alguno. Asi desde entonces permaneció suspenso este pleito
hasta 1.º de Noviembre de 1847 en q. el juzgado de lo Civil a so-
licitud del adversario, ordenó a mi antecesor q. acreditare haber-
sido introducido en el Supremo Gobierno el recurso referido y si
fue proveido o no; cuyo mandato, el mismo juzgado de lo Civil

2.

se me ha repetido à mi por auto de 4 de Febrero ultimo. Ten esta
atencion = A V. E. suplico se sirva mandara se pague la buca de otro
Recurso, y q. hallado que sea, se me entregue p.^a presentarlo en el
mismo grado de apelacion de la enunciada sentencia, con los autos de
su referencia, q. obran en mi poder, al Señor Juez Superior de ape-
laciones, si así lo estimare V. E. en justicia. Asuncion y Julio 19
de 1850 = Exmo Señor = Marcelino Acosta =; Viva la Repu-
blica del Paraguay!; Independencia ó Muerte! = Exmo Señor =
El Defensor gral de pobres à nombre de Tiberio Burgos, vecino del
departamento de Limpio, evacuando la vista que V. E. se ha servido
conferirme de la diligencia cuentada en mi anterior pedim^{to}, à conti-
nuacion del Supremo Decreto de V. E., por el Señor Sec. del Supremo
Gobierno, con fha de 31 de Julio ultimo, en la q. expresa que no existe en
la oficina de su cargo el Recurso de q. hice mencion en otro pedim^{to}, el
cual en dos fojas utiles con el debido respeto acompaño, digo: que à fin
de encontrar el referido Recurso ó hacer las demas diligencias necesa-
rias para su buca, intento repetir igual solicitud, así en el Juzgado
de lo Civil como en el Superior de apelaciones. En cuya atencion =
A V. E. suplico se sirva concederme el permiso necesario. Asuncion
y Agosto 7 de 1850 = Exmo Señor = Marcelino Acosta =; Viva
la República del Paraguay!; Independencia ó Muerte! = Exmo Se-
ñor = El Defensor gral de pobres, à nombre de Maria del Rosario Are-
llano, vecino del partido de S. Lorenzo del Campo grande, y pobre in-
solvente segun acredita el oficio del ciud^{no} Juez com- gral del mis-
mo partido entendido à continuacion del q. con motivo de la imol-
vencia q. ella alegaba le dirigí, y ambos en una faja acompaño, con
te V. E. con el debido respeto, y por el Recurso que mas haya lugar

en dño digo: que la referida mi profesida me expone q. el ciudadano
Juan José Alvarenga, al mes poco mas ó menos de haber sido remo-
vido de su empleo de Juez Superior de Apelaciones, pasó à su casa à
decirle q. el terreno de ejidos q. ella ocupaba en arrendam^{to}, à sei-
pesos por año, trataba de comprarlo al Estado, haciendole para
este caso dos propuestas una en seguida de otra y ambas al parecer
ventajosas, de las cuales por la instancia q. le hacia, le admitió la
ultima; si bien q. mas por puro recelo y temor de desagradarle q.
por q. así fuere su libre y decidida voluntad, y ahora hace pocos dias
fue llamada à la Secretaria del Supremo Gobierno, donde estubo
el mismo ciud^{no} Alvarenga, quien, luego de haber entrado, le re-
cordó la ultima propuesta convenida, y seguidam^{te} sin haberse o-
puesto ella à nada en este recuerdo, le leyó el ciud^{no} Sec. un Su-
premo Decreto de V. E., de cuyo contenido no da razon cierta,
pero q. le parece expresaba la admision de la intentada compra
del enuncial terreno, à virtud de otra propuesta aceptada por
ella, ó convenio voluntario para su descalzo; la cual admision
de V. E. le ha desalo sobremaneera contristada, en razon de que
no hade encontrar otro terreno de iguales conveniencias, cuales
son los muchos arboles frutales de q. está poblado, con cuyo pro-
ducto pagaba puntualm^{te} la pensión referida desde q. entró à
poseerlo, que fué en el año de 1812, pues aunque se halla taner
casa de facultades, solo adeuda la de dos años por atrasos de en-
fermedades q. no le han faltado; y se mantienen ella y su fami-
lia sin mayor penuria, la q. en adelante le será escrivia con-
tener q. desocuparlo contra su propia voluntad, al paso mis-
mo de las rantes y premiosas circunstancias de su actual

pobreza = Si en su propia casa no tuvo valor ni profesida para de-
 jar de admitir la indicada propuesta, menos le tuvo en el repetoso pa-
 rage donde fue llamada, pues sobre saltada en un terror pánico, a
 todo oír allí su consentim^{to} sin saber deliberar nada ni tener la
 gar o espacio para ello. En cuya atención = A. S. E. suplico q.
 llamando a la vista el exped^{te} relativo de digne memoria con piado-
 sa consideracion a mi profesida, y en su consecuencia mandar que
 a fin de q. no sufra tan conocido y lamentable perjuicio, determine
 o revele el espacio de ciud^{no} Alvarenga compron, si le hiciere
 falta, otro terreno o edificios en lugara del q. ocupa y posee en cuen-
 damiento mi profesida; cuya gracia y beneficencia espera ella
 merecer de S. E. por conducto del ministerio de mi cargo. Aun-
 cion y Agosto 20 de 1850 = Exmo Señor = Marcelino Acosta =
 Viva la Republica del Paraguay; Independencia o Muerte! = Exmo
 Señor = El Defensor gral de pobres en proteccion de la insolvente Dio-
 nisia Romeo, ante S. E. como mas haya lugar en dño digo: que mi emun-
 cionada profesida en compañia de su muy anciana y virtualm^{te} achaco-
 sa madre Encarnacion Romeo poseen quieta y pacificam^{te} en esta
 Capital en el barrio de la Encarnacion sobre la vea Est de la calle
 de la Academia, un sitio compuesto como de 30 varas en cuadro, =
 derivada esta posesion de la fincada d.ª Maria del Carmen Acosta
 la abuela de mi profesida, como lo han certificado d.ª Anton. Ant-
 Oiveros, d.ª Bernardino Ineses, y d.ª Pedro Pablo Atunios, a f.º 1.º y
 2.º del exped^{te} de en to f.ºs utiles a S. E. con el debido respeto y juram-
 necesario faciendo. Mi profesida me asegura q. su pelata ascendien-
 te d.ª Maria del Carmen Acosta, poseyo este terreno con docum^{to}-
 fehacientes e propiedades, cuya asencion preguntada a los cita-

rado de parentes la ignorancia, y no se ha hallado quien la com-
puebe, por cuya razon no hago merito de ella, conignada a
solo el conocimiento de la misma parte. En este caso, hallandose
desnuda y no protegida el titulo legal y bastante para la adquisi-
cion de la propiedad el enunciado litio, (el que por su calidad es
sea todo un puro mancomunal, es de poco merito), y sin mas apoyo
a su favor q. con ciertas certificaciones de su antiquissima pose-
cion; Suplico Repetuosam^{te} a S. E. que si dable fuere, se digne
comparar con la propiedad de él a mi protegida, declarando aque-
lla posesion por bastante titulo a su favor. Es gracia que a-
poco alcantar a S. E. Asuncion Setiembre 19 de 1850 =
Exmo Señor = Marcelino Acosta =; Viva la Republica del Pa-
raguay!; Independencia o Muerte! = Exmo Señor = El Defensor
gral de esclavos, ante S. E. con el debido respeto y pidiendo gra-
cia a nombre y solicitud de siete esclavos q. fueron el finado
ciudadano Juan Vicente Feitas, a los cuales y a todos los de-
mas q. tuvo desdó libres, segun consta en su testamento, q. testi-
monialdo encabeza el expediente q. en 29 fajas utiles en debida
forma acompaño, digo: que dhos siete esclavos son los nombrados
al finado en la clausula 16 del referido testam^{to}, en la q. expresó
el testador q. en razon de q. eran recién comprados los esclavos
de las donaciones q. desaba señaladas para los otros sus antiguos
esclavos. De los siete allí nombrados, hago presente a S. E. que
la llamada Maxima, es madre de la Francisca Paula, y esta
es madre de los tres siguientes, cuyas edades expresa tambien
ella, y son: la Euplantica de 14 años, el Bernardo de 10
años, y la Petronila de 3 años. El Agustin y Senopio e

nombrados antes de estos cinco, no son de esta familia, y ambos
son mayores de edad. Por la clausula 19 de su testador 400 pesos
en dinero efectivo p.^a los pobres insolventes, con calidad de preferir
entre ellos a sus parientes pobres, y por la clausula siguiente de
p.^a tambien en la misma moneda 100 pesos p.^a los pobres enfermos
y mendicantes. Y parece muy de razon y justicia, como
Señor, q.^d entre estos ultimos, y aun entre aquellos, sean inclu-
sos con igual prerogativa a mi Representados, respecto a que cum-
que hayan sido por poco tiempo, fueron sus esclavos, y ahora que
van sin apoyo alguno, al paso q.^d tambien exhaustos y todos.
En cuya atencion = A. S. E. suplico se digne mandar al alba-
cea nombrado en primer lugar, ciudadano Excmo. An-
tonio, haga participante de las limosnas expresadas a mi Represent-
rados en la conformidad indicada, o en la q.^d sea el Supremo a-
guado de S. E., cuya gracia y beneficencia esperan merecer de
S. E.. Auncion de Setiembre 19 de 1850 = Excmo Señor =
Manuel Antonio = Viva la Republica del Paraguay! Independen-
cia o Muerte! = Excmo Señor = El defensor legal de pobres, a nombre
de Juan Arcenio Perena, en el pleito q.^d tiene pendiente con su tío D.
Ramon Ant. Perena, sobre tierras y esclavos, ante S. E. con el de-
bido Repet., y como me he hallado en otro digo: que segun acredita
lo expresado por el ciudadano Juan de la Cruz en el curso corriente
a p.^a el expediente q.^d en lo fuesen utiles en debida forma acompaño, fue-
ron guardados en el archivo del suprimido Consejo, el año de 1846,
los autos del pleito referido. En cuya atencion, y la de q.^d para pro-
ceguirlo necesita mi proteccion otros autos = A. S. E. suplico se
digne mandar se haga la busca de ellos, q.^d hallados q.^d sean

se me entreguen para el efecto indicado. Pido justicia en la
Atencion a 23 de Setiembre de 1850 = Exmo Señor = Mar-
celino Acosta.

Presentados al Juzgado

Superior de apelaciones.

Virala República del Paraguay!; Independencia ó Atiente! =
Señor Juez Superior de apelaciones = El Defensor Gral de pobres, y
en proteccion de la imolvente D^a Isabel Valenzuela como
como mas haya lugar en Dño digo: que en resultas de la apelacion
interpuse ante V. S. de la Sentencia pronunciada por el Ciudadan
Juez de lo Civil en la causa promovida por mi protejida contra D^o
Juan Esteban Molinas reclamando alimentos para sus tres hi-
jos naturales de menor edad habidos en ella; V. S. con fha 21 del
pp de Junio se sirvió pronunciar por su Superior ante la confir-
matoria el auto apelado el of. (hablando con el respeto debido) es
gravoso y perjudicial al Dño de mi defendida; para su remedio apelo
para el tribunal de suplica, y suplico a V. S. se sirva en su meri-
to mandara se me pose los autos en vista para interuir el presen-
te Recurso, es justicia of. pido en la Atencion a 1.º de Julio de
1850 = Marcelino Acosta = Virala República del Paraguay!

Independencia ó Atiente! = Señor Juez Superior de apelaciones =
El Defensor Gral de pobres, a nombre de Anselmo Lescano, vecino
del partido de Iticui, ante V. S. como mas haya lugar digo: of.
en virtud del Supremo Decreto constante a f. 9.º, el expediente
of. en otras tantas fojas utiles exhibidas, suplico a V. S. se sirva orde-
nar la busca de los autos mencionados por D^o Lescano en su pedi-
mento of. 1.º, y of. hallados of. sean se me entreguen para dar

5
les el curso que en su estado corresponden. Por tanto = A. V. S. suplico
se sirva proveer segund se pretendido, q. en el justicia q. pido en
la A. Hincion a 8 de Julio de 1850 = Otro si digo: q. a fin de q. la
buca solicitada sea menos costosa, Digo presente a V. S. que los
autos comprenden dos cuerpos y un expedientillo iniciado el año
de 1824, siendo alcalde en 2.º año el finado ciudadano Juan An-
dres Villanueva. En ellos no ha de figurar el nombre de mi prote-
sido, sino el de su padre finado José Ant.º Lereano, y tal vez tam-
bien el de Jeronimo Baez (alias Jeronimo Baez el chico), a quien
fueron las tierras litigadas = Atancelino Acosta = ¡ Viva la Republi-
ca del Paraguay! Independencia ó Muerte! = Señal Cruz Su-
perior de apelaciones = El Defensor de los pobres, en proteccion
de la inocente Isabel Valenzuela, interponiendo el recurso de su-
plica al curso superior q. se registra a f. 33 q.º confirmativo en
pronunciado definitivamente por el ciudadano Juez de lo Civil a f. 24.º
de los autos de la materia, q. con folios 36 a 40 de presente; en-
te de los como mas haya lugar en Dios digo: que la justificacion de los
se ha de servir declarar nulo el superior pronunciam.º confir-
mativo, y mandar a D. Juan Esteban Atolencin expense los alimentos de
los tres hijos pupilos q. tuvo en mi protesisida, y los ha abandonado en la
mas completa miseria contra razon y justicia, como lo pare a demos-
trar = Las leyes han sido establecidas en el orden social con nobili-
simo objeto de amparar al debil, proteger la inocencia, y castigar
al culpado, de lo q. resulta un orden, q. establece constante y uni-
forme las dependencias, relaciones y garantias de los hombres en
sociedad. La ley 1.ª tit. 20.º l. 4.ª dice en manera de fuerza es so-
sacar, e fatigar las mugeres virgenes ó las viudas q. son de bue-

na fama, comprometimientos bonos, haciendole hacer mal-
dad en sus cuerpos, e aquellos q. traen esta manera mas ge-
neral, q. si lo ficiere por fuerza? Dease pues, qual es la fuerza
con q. califica esta ley la gravedad de la seduccion y corrupcion
de una ciudad honesta declarandolo mayor crimen, q. si fuera
violada por fuerza. A su perpetracion la ley 3.ª del mismo tit.
y Part., le impone la pena de q. todos sus bienes deben ser de la
muger q. asi hubiere sido forzada? Y sea posible q. mi pro-
tesida habiendo probado en autos el modo mas bastante, haber
sido seducida, engañada, y corrompida por Molinas, tenga
la desgracia de q. las leyes citadas no hayan sido conocidas
de los juzgadores de su causa para hacer la justicia, y im-
poner al seductor el anatema de las leyes? Se me pregun-
tara donde existen esas pruebas de la corrupcion y seduccion
de mi protesida, y les responderé con su existencia en autos,
apoyadas y corroboradas con la fuerza del dño que enseña,
q. el reb. que se oye a una rotunda y total negativa, es-
tando por confes. Molinas no atribuyéndose a desmen-
tir la fuerza de la verdad de las posiciones de mi defen-
dida puestas a f. 16.ª y 17.ª de los mismos autos, se valió
en su contestacion a f. 19.ª y 20.ª de la efugiosa expresion
de impertinente a todas aquellas posiciones, sin con-
testar ni satisfacer a ninguna de ellas. Este fuer-
te comprobante en favor de mi protesida, ha sido
asi mismo completam.º reconocido por los ciudada-
nos Jueces de lo Civil y Superior de apelaciones, en
sus juridicos fallos definitivos, q. motiban mi pre-

sente duplica. El primero apoya su promunciam^{to} en leyes incoⁿex-
tas e inaplicables a la eviccion, y el segundo (hablo con el respeto de-
bido) confirma esta excoⁿcepcion = He demostrado q^d se ha
procedido con mi defendida contra justicia, mostrare tambien que
contra razon. Las leyes de la naturaleza, han imprimido en el
corazon del hombre indeleblemente los sentimientos del amor fili-
al. Aun en los seres irracionables, esta fuerte voz de la naturale-
za, impera de un modo admirable y sorprendente, y solo en el cora-
zon de Dⁿ Juan Esteban Atolinas se palpa la dematuralizacion
de estos fortissimos y mobilissimos sentimientos. El ha sido el
autor de tres seres desgraciados, producido por consecuencia de su ce-
ducion y conompimient^o de una debil, y engañada muger, q^d
hora arrepentida su infame titulo de madre de aquellos. Ape-
sar de su convencimient^o, su corazon impavido mira con compla-
sencia la misera indigencia de esos tres frutos de su criminal
seduccion y cerrando emeticam^{te} los oidos de su alma a las dul-
ces y tiranas sensaciones de la paternidad, les niega los sagrados
y precisos medios de la existencia, y bualandose de la conciencia
e inculpabilidad de esos, les hace sentir tod^o el peso de la dematu-
ralizacion y cautividad, desandolos sumidos en la indigencia. Esta
condueta de Atolinas, es contra la razon natural, y leyes divinas
y humanas, lo q^d ha sido tambien desconocido p^o los Juegadores de
esta causa, quienes estan en el imprescindible deber, de apoyar, o
fundar sus autos definitivos, o con fuerzon de tales, en la explica-
cion de las leyes vigentes, a los hechos, haciendo expresa mencion de
los unos y los otros articulos 63 del Estatuto de Justicia. La
falta de cumplim^{to} de esta ley, se observa en ambos juridicos.

fallos qf. (hablando con judicial modestia) han inferido e inferen
ren a mi pretensa gravísimo e irreparable perjuicio, y para
su remedio, suplico a V. S. y pido en justicia una Resolución en
los términos qf. he pedido en el exordio de este escrito. Añe-
Setiembre 24 de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Republi-
ca del Paraguay!; Independencia o Muerte! = Señor Juez Superi-
or de Apelaciones = El Defensor general de pobres, a nombre de Juan As-
cencio Pereira, vecino del partido de Capiatá, ante V. S. como mas
haya lugar digo: que en cumplim^{to} del superior auto de V. S. fha 25
de Setiembre ultimo, se me fueron entregados por el ciudadano Sec^o
de este Superior Juzgado, los autos comtante en la diligencia de fha
5^{ta}: me informa mi pretensa, qf. no son los que ahora pretensa, que
cuando de la misma comtancia, son otros mas modernos, que
promovió su comtante D. José Mariano Pereira por sí y a
nombre de todos ellos, y posteriormente como apoderado nombrado
por ellos, siguió D. Buenaventura Parra, sobre tierras y esclavos,
y qf. el motivo haber silenciado a los principios esta circum-
stancia, fué por un efecto de ignorancia. En esta virtud, volví
a solicitar nueva busca en el Juzgado de lo Civil, bajo esta nueva
especificación, en el qf. se siguió D. Señor Juez interponer la par-
tida nuevamente encontrada, en su providencia de 18 del corr.
Registrado a fha 13^{ta} del exped^{te}, qf. en 14 folios utiles en debida for-
ma acompaño, resabando en mi poder los referidos autos entre-
gados, para lo qf. pueda convenir. Por tanto = A V. S. suplico, se
sirva mandar se haga la busca de los autos explicados en el citado
provido, qf. hallados qf. sean, se sirva igualm^{te} mandar qf. se me
entreguen para los efectos qf. a mi Representado convenga =

Asunción y Octubre 16 de 1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la Repu-
blica del Paraguay! ; Independencia ó Muerte! = Señor Juez Super-
ior de apelaciones = El Defensor gral de pobres, en protección de la im-
piente Patricia Pino, en los autos seguidos con D. Pedro Nolanco Ayala
la como apoderada de su madre D.ª Maria Juana Quintana sobre
nulidad de testam-^{to} otorgado por la finada D.ª Juana Cáceres a-
buela de mi citada protegida, ante S. J. en grado de apelacion, nul-
tidad, injusticia, y agravio de la sentencia definitiva corriente a
fuerza del expediente of. en f.º con la debida solemnidad presentada,
pronunciada por el ciudad-^{no} Juez de lo Civil, en la forma of. respectiva
proceda el Dño dice: que suplica á la justificacion de S. J. se sir-
va revocar la enunciada sentencia definitiva por ser ella ma-
nifestam-^{to}, injusta, y nula (cuya nulidad é injusticia se pon-
drán de manifiesto) y en su consecuencia declarar por nulo el
testam-^{to} cabezalero otorgado por D.ª Juana Cáceres con preteriti-
cion de su unica nieta mi protegida existente, y por consiguien-
te tocar, y pertenecer á esta los bienes mortuorios en ambos
dños, de posesion, y propiedad, por titulo de heredera forso-
sa. Asi lo exigen imperiosamente tanto el mérito procesal, co-
mo los incontrovertibles fundamentos legales siguientes = 1.º Que
es constante, y notorio, of. habiendo fallecido la citada D.ª
Juana Cáceres bajo de dispensacion testamentaria (cuyo ulti-
mo elogio es el que encabeza el exped. of.) desamparada á
su protegida, siendo esta nieta y heredera forso-
sa por falta de hijos existentes en primer grado: promo-
vió litis mi defendida por medio del Ministerio gral de po-
bres contra la testamentaria de su abuela, haciendo igual

mente cargo á D.^o Juan Ignacio Ayala sobre el silencio profundo que habia guardado despues de la muerte de su instituyente, sin haber procedido á la faccion e inventario de los bienes mortuorios, á que figurosamente estaba obligado en cumplimiento, e indemnizacion de su ministerio, y sin hacerle saber aun á mi patrocinada, ni entregarle el legado que por la clausula septima de su testamento le dejó la testadora, cuya causa pasó posteriormente al juicio de conciliacion ante el ciudadano juez de paz de la Encarnacion en virtud del proveido de M. de Febrero de 1847, registrado á f. 52; y habiendo otro juicio, pidió ante todas cosas el apoderado D.^o Pedro Nolanco Ayala, legitimara la protestada su persona y accion, pidiendo al efecto el plazo de doce dias; quedando de consiguiente pendiente el juicio hasta ventilarse las diligencias de legitimacion, segun todo consta en la acta diligenciada á f. 53 vta. En este concepto, la protestada legitimó su persona y accion con flouancia, y en forma bastante por la informacion producida de cinco testigos fidedignos, consistente desde f. 56 ta. hasta 60 inclusive, á saber D.^o Juan Martin Cáceres, D.^o Pedro Martin Fiquet, D.^o Martin Gonzalez, D.^o Ramon Cuellan y D.^o Enrique Benitez. El primero mayor de toda excepcion, aunque pariente en cuartos, ó quinto grado con Patricia Pino por consanguinidad, lo es tambien con D.^o Pedro Nolanco Ayala por ser este su sobrino, y q. resulta por otro ser otro testigo habil sin la mas leve tacha por ser pariente de ambos contendientes; cuyo testigo absolviend. la 2.^a y 3.^a interrogacion dice á f. 57 q. sabe que la protestada Patricia Pino, es hija de la finada Ignacia Pi

no, y q^e sabe y lo cuenta con toda evidencia, q^e esta Ignacia Pino ^{8.}
fue hija única de d^a Juana Cáceres, y q^e la razón de saberlo es
por ser de una misma vecindad, y siempre Negaba en sus cosas en
su morada, q^e sea su pariente. El segundo dice a f^o 59^a absol-
viendo la 2.^a y 3.^a pregunta, q^e sabe q^e la defendida es hija de
Ignacia Pino, y que esta es hija única de d^a Juana Cáceres, y
que la razón de saberlo es por ser voz común en el partido, y ha-
ber o^o siempre su finada padre dⁿ Pedro Sebastian Tiques a
su igualmente finada madre las veces q^e iba a su casa la Ignacia
Pino, esta es hija de d^a Juana Cáceres. El tercer testigo di-
ce a f^o 58^a absolviendo las mismas citadas interrogaciones, que sabe
q^e la defendida Patricia Pino es hija de la finada Ignacia Pino,
y q^e esta es única hija de la finada también d^a Juana Cáceres, y
q^e lo sabe con evidencia, tanto por haber sido, aquella, suegra de
declarante, cuanto por q^e d^a Juana Cáceres en su supervivencia
le decía siempre después de haberse casado con su nieto, era tu
suegra es mi hija, y le he de acompañar, y por tanto voy a depositar
mi testamento en poder de mi albacea dⁿ Juan Ignacio Ayala,
hombre de buena conciencia, para q^e después de mi día la am-
pare. El cuarto testigo dice a f^o 57^a absolviendo la 2.^a y 3.^a inter-
rogaciones, q^e sabe en ciencia cierta q^e la defendida Patricia
Pino es hija de la finada Ignacia Pino, y q^e la razón de saberlo es
por ser su vecina inmediata, y q^e tenía siempre relaciones con toda
la familia de casa: que así mismo sabe en ciencia cierta q^e la Igna-
cia Pino fue hija única de la difunta d^a Juana Cáceres, por q^e bió o-
cultamente, y supo q^e aquella fue homicida entre parientes recién
nacida a Petrona Jimenes también finada, y tra el decla-

sante, para qd. la criare como a su nieta, mandandole decir d^a. Juana Cáceres, qd. allí la madaaba la prole de su hijo Juan para que la criare la cual Jimenes se recibió de la criatura, y la crió. El último testigo dice a f^o 60 qd. sabe de ciencia cierta qd. la Patricia Pino es hija de Ignacia Pino, y qd. ésta es hija única de d^a. Juana Cáceres, y qd. la razón de saberlo es, por ser su vecina inmediata, y háberle contado así su abuela d^a. Juana Pérez. Finalmente los cinco precitados testigos unánimes declaran qd. es de público, y notorio, pública voz, y fama qd. d^a. Juana Cáceres es madre de Ignacia Pino, y ésta, madre de la defendida. En vista de esta relevante, y expresiva prueba producida por mi patrocinada, con la qd. ha acreditado en forma legal su personalidad y acción, sin quedar la menor duda sobre ser ella nieta de d^a. Juana Cáceres: se sirvió dictar el Ciudadano Juez de lo Civil la enunciada sentencia definitiva a f^o 64^a, declarando por ella qd. mi defendida no ha probado como probar le conviene su calidad de hija natural de d^a. Juana Cáceres, con manifiesta infracción de la Ley 32 tit. 16 Part. 3; Respeto a qd. en cualquiera manera, o forma qd. quiera considerarse la información producida: infaliblemente resultará favorable con atestaciones de dos testigos a mi defendida para qd. en su virtud pueda, y deba obtener una sentencia favorable, qd. sea arguyéndose por la contraparte de que las atestaciones de los testigos son singulares, y ya arguyéndose de qd. tales otros testigos son parientes de la patrocinada, y en consiguiente inhabiles: a que satisfice el Ministerio gral. a la primera parte diciendo: que

aunque tales de los testigos según parientes de la patrocinada, el 9.
uno es de ombos, y es coniguiente habil para testificar en juicio,
el cual induce semiplena probanza, y combinado con otros hacen
plena; y aun en el caso hipotético no admitido, si se no haga o-
tro con quien pueda convencer, con la forma pública, q. por otro
induce semiplena probanza, debe juntarse, y ombos hacen ple-
na. Fuera si q. es cosa asentada e indisputable en Dño q. en
los casos, o hechos q. se han verificados occultam^{te} como el caso pre-
sente en q. la finada D^a Juana Cáceres ha procedido con nimia
dilig^a a ocultar la recién nacida Ignacia D^{na} transmitiéndola
a otra casa para su crianza, y en otros casos semejantes co-
mo de adulterio de difícil probanza, los familiares, y domésticos
son testigos hábiles para testificar: ~~de~~ segunda parte ~~se~~ ~~de~~
se el Ministerio diciendo, q. aunque es legal disposición q. los
testigos conatos hacen plena probanza, y que siendo ~~se~~ ~~de~~
tales y diversos no la hacen; se previene, y debe entenderse por
la misma Ley cuando la diversidad, y singularidad no pueden
juntarse ni combinarse en el caso por ser momentaneo, simple, y
particular q. no contiene en sí diferentes actos, ni especie, pero no
cuando la singularidad pueda conformar, y combinarse en el ca-
so q. comprende diferentes especies, y actos particulares, q. en-
tonces hacen plena probanza = 2.^o Que en vista de la informacⁿ
producida por la protesda, se declaró legitimada la persona y ac-
ción de ella por el Juegado, y es coniguiente quedó la demanda
expedita para entrar al juicio de conciliación, como se hace en-
tró. Ahora pues, es indispensable q. la protesda no pudo por nin-
gun respecto legitimar legalmente su persona y acción sin acce-

dirar o purificar previamente sea ella nieta de la finada D^a
Juan Cáceres; es así q. de la enunciada informacion resulta le-
galmente legitimada su persona y accion, y por lo tanto así se
declara por el Juzgado, para entrar al juicio de conciliacion: lue-
go no hay duda q. la defendida acredita en forma legal sea ella
hija natural o nieta de D^a Juana Cáceres: y que se deduce sea ma-
nifiestamente disonante, e implicante (hablando con el debido res-
peto y judicial modestia) la citada sentencia apelada en cuanto de-
clara no haber probado la defendida la cualidad de ser nieta de la
Cáceres; pues si no sea cierta e indubitada la cualidad de ser la re-
presentada nieta de esta, debió la parte adversa: en vista de la infor-
macion de testigos al favor de la protestada, aun con testigos colu-
cionados o sobornados acreditar sea la Ignacia Pina hija o otra,
y no de la Cáceres. Por tanto = A. S. S. Súplica, q. habiéndole p.
presentado en grado de apelacion, se sirva proveer, y determinar
conforme a su solicitud en el expediente de este Recurso, q. repite
por conclusion, por ser de justicia, q. implora el Ministerio g^{ral}
a nombre de su defendida. Añunció Octubre 18 de 1850 =
Marcelino Acosta =

Presentado al Juzgado
de lo Civil.

¡ Viva la República del Paraguay! ¡ Independencia o Muerte! =
Señor Juez de lo Civil = El Defensor g^{ral} de pobres, ante V. como
mas haya lugar digo: que a consecuencia del Supremo D^{to} con-
tante a V. en este expediente, hago exhibicion en este Juzgado
de los cuerpos de autos y papeles en la diligencia amentada a con-
tinuacion por el Señor Sec. del Supremo Gobierno, suplicando

10.
de V. se sirva nombrar un defensor particular al declarado por
pobre D.ⁿ Juan Nicolas Orelan, para qd. le proteja en la prosecucion
o renovacion qd. intenta en un ~~plazo~~ antiguo sobre tierras con sus
parientes inmediatos los herederos del finado D.ⁿ Roque Acosta.
Por tanto = A V. suplico qd. habiendo por exhibidos los indicados cues-
pos y autos, se sirva proveer y determinar segun deso pretendido, p-
ser conforme a justicia que pido en la Atencion a 6 de Julio de 1850.
Marcelino Acosta =; Viva la Republica del Paraguay!; Independen-
cia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor qd. al pobre a nom-
bre de Vicente Roman, vecino del partido de Capiatá, ante V. como
mas haya lugar digo: que no obstante la informacion qd. por medio de
tres testigos dió mi protestado sobre un caso terreno que corporalmente
posee hace ya 54 años por herencia de su padre Donas Romé Roman, se
sirvió V. por auto de lo de Mayo último denegar mi solicitud y que
se declarase con valor e instrumento público el documento ~~sin~~ que
testimoniado se observa a f. 5 del expediente) con qd. al referido padre
de mi protestado le fué vendido otro terreno por el tambien finado D.ⁿ
Juan Estevan Romero. En cuya virtud, y en desempeño de la obliga-
cion que me incumbe por el Ministerio que ejerco, intendo llevar a
te como al conocimiento del Exmo. Señor Presidente de la Re-
publica, a efectos de qd. S. E. se digna declarar lo qd. estime a jus-
ticia. Por tanto = A V. suplico se sirva franquearme el expedien-
te relativo, qd. así a justicia que pido en la Atencion a 12 de Ju-
lio de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Republica del Para-
guay!; Independencia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil =
El Defensor qd. al pobre a nombre del libre Sebastian Lopez,
ante V. como mas haya lugar digo: que en virtud de que los here-

de los en la finada D.^a Maria Ansonia Lopez deintieron de re-
nea por su esclavo à otro mi Representado, conviene ahora que
à este se le dé la constancia necesaria en su furto y legitima e
manumission, para cuyo efecto suplico à V. se sirva dar me en-
ta en el expediente en este asunto. Es justicia que pido en la
Añuncion, à 15 de Julio de 1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la
Republica del Paraguay! ; Independencia ó Muerte! = Se-
ñor Juez de lo Civil = El Defensor gñal de esclavos à nombre
del que lo fué, llamado Sebastian, de la finada D.^a Maria Ansonia
Lopez, quien por disposicion testamentaria desaparecida lo desli-
bre, segun legalmente se halla comprobado en el relativo expediente,
ante V. conforme à lo digo: que coneciente à la solicitud de mi
contento y ultimo pedimento, suplico à V. se sirva dar à mi Re-
presentado copia testimonial, con inclusion de este pedimento
y su proveido, de la tramitacion y subsecuentes diligencias com-
tantes desde f. 2^a inclusive, para que otra copia le sirva de sufi-
ciente documento de su efectiva y legitima manumission, sin-
viendose V. igualmente mandan se archive el expediente re-
ferido, para la necesaria y debida constancia en todo tiempo,
q. así es justicia que pido en la Añuncion à 19 de Julio de
1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la Republica del Paraguay!
; Independencia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El
Defensor gñal de pobres à nombre de Juan Thom.^o Alvaranga, e-
vacuando de las diligencias practicadas à virtud del auto ref.
11^{ta}, ante V. como mas haya lugar digo: que de ellas ningun es-
clavamiento ~~se~~ de la verdad q. se buscaba, segun otro au-
to, aunque sin mérito legal para una inquisicion, y si tiene ó e

no en el terreno q. entonces se mencionó, la media cuerda q. sin funda-
mento bastante ó documento fehaciente alega tener Patricio Castro,
sin q. supla esta tan notable falta, el motivo q. á f. 45 de dhas diligencias
se dice se encontró con su marca; por q. esta para q. influir algo, fue-
se vieja ó nueva, q. no se dice, era preciso que él hubiese manifestado la
necesaria autoridad q. le había facultado para ponerla, y sin q. él
hubiese tampoco sea bastante la cita q. allí se hace ^{la} f. 3, por q. el
contenido de esa foja y su vuelta es el mismo q. resulta en contra
de dho Castro, cuyo contenido indubitado se halla (y no el de fojas 30 y
34 por las razones legales q. deduse en mis escritos f. 37 y 41) merece
creer y atención, principalm^{te} desde la primera línea hasta la nona
inclusive de esa foja 3^{ta}. Por tanto y reproduciendo la solicitud de mi
anteceesor contenida en el pedimento f. 10 = A. V. Duplico ~~habiendo~~
por evacuada la vista conferida, se sirva proveer y determinar con ar-
reglo á dha solicitud. Pido justicia en la Asunción á 27 de ~~Marzo~~
1850 = Otro sí digo: que á lo alegado en mis citados escritos, añado oho-
ra q. lo expuesto por el finado Juan Ant^o. Castro sobre la pérdida de
la figurada partición extrajudicial, lo uno no tiene valor ó veridici-
tud tal pérdida, y lo otro q. aunq. apareciera, no podía hacer fe
sin sea reconocida, por la misma razón se decía q. fue extrajudicial,
aunq. con la mala añadidura q. allí se ve, de haber sido con asisten-
cia del ciudadano juez comisionado Juan Ant^o. Monzo; pero una
cosa es asistencia, y otra muy diferente autorización. Otro tanto di-
go del documento f. 34, por q. no está dado en forma fehaciente, ó
con la solemnidad necesaria, pues sobre sea inodoro, no condice con esa
exposición, aun cuando realmente no sea ficticio. Pido como arriba =
Marcelino Acosta = ; Viva la República del Paraguay! ; Indepen-

dependencia o estuente. = Señor Juez de lo Civil = El Defensor Jral de pobres
à nombre de Atalguaita Brava, declarada por pobre segun resulta qd
el expediente qd en las fojas utiles à este efecto acompaño, ante V. como
mas haya lugar digo: que à dha mi Representada le conviene tener co-
pia testimoniada de los dos documentos simples qd igualm^{te} acompaño:
à saber, en una foja el qd acredita la venta qd en 14 de Diciembre de
1819 le hizo d. José Gonzalez Corabasal de un solar de ocho y tercia va-
ras, situado en el barrio de S. Roque; y el otro un fragmento ó peda-
zo del rol de la alcabala qd seguidamente pagó d. Esteban Ansonio
Ortiz, ya difunto, marido de la misma mi Representada. Por lo qd su-
plico à V. se sirva mandara se transcriban conforme à la Ley los referidos
documentos, y se me franquee dha copia, archivandose los originales
en cumplimiento de la misma ley. Es justicia qd pido en la Atencion
à 6 de Agosto de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Republica en el
Paraguay!; Independencia o estuente. = Señor Juez de lo Civil = El
Defensor Jral de pobres à nombre de Pedro Ant. Veloso, vecino del par-
tido de Capiatá, declarado por pobre, segun acredita el expediente que
en 4 fojas utiles exhibo, ante V. como mas haya lugar digo: que à fin
de qd mi Representada legalize en forma bastante la compra de la tier-
ra de qd él hace mención en el caso qd encabeza dho expediente, su-
plico à V. se sirva librar la comision necesaria al Ciudadano Juez co-
misionado del partido de Valenzuela, para qd haciendo compare-
cer ante si à d. Juana Rosa Gonzalez, vecina del mismo par-
tido, le examine bajo juramento (asentando por veris cuan-
do ella refiera) si u cierto qd ahora muchos años vendió à mi Re-
presentada una cierta cantidad de tierra, situada en el partido de Ca-
piatá, en la cantidad de cincuenta y cinco pesos conrentes, y

12

si es verdad q. ya se los satisfizo en dineros efectivos y otros articulos;
diciendo sin minus en segunda, como y si quien tubo ella otra cuen-
ta de ricara, y si tiene o no documentos q. lo acredite, sea judicial
o extrajudicial, expresando en caso de no tenerle en su poder, donde
existe o puede existir. Y concurda y devuelta q. sea esta diligencia
igualmente suplico a S. se sirva darame vista de ella para lo demas
que al dño de mi representado convenga. Es justicia q. pido en la
Asuncion a 9 de Agosto de 1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la Repu-
blica del Paraguay! ; Independencia o Muerte! = Señor Juez de lo
Civil = El Defensor genl. expone, ante S. como mas haya lugar digo:
que Fran^{co} Luis Godoy, vecino del partido del Barrero-grande y pro-
tesido por el Ministerio de mi cargo, me informa q. en este juzgado de-
be existir un expediente q. sigue con Manuel Tuagora y Tiburcio
Almada de la misma vecindad, sobre tierras sita en el expresado
partido. Y a fin de q. otro expediente tenga el curso que ~~de~~ ac-
tual estado correspondan = A.S. suplico, se sirva darame vista de el.
Pido justicia en la Asuncion a 10 de Agosto de 1850 = Marcelino
Acosta = ; Viva la Republica del Paraguay! ; Independencia o Muerte!
= Señor Juez de lo Civil = El Defensor genl. expone en protec-
cion de la inmolente Potencia Pim en los autos con la viuda del fina-
do Ayala, sobre bienes, ante S. en la forma que mejor proceda a Dño
dice: que le ha notificado una sentencia definitiva dictada p. S.
con data 16 de Julio ultimo, en la q. se declara no haber probado su
protesido su accion y derecho, y respecto a que otra sentencia (hablan-
do con la judicial modesta, ermita, e impura) apela de ella para
ante el Señor Juez Superior de apelaciones; sin puer suplico a
S. se sirva concedermele visa, y Manamente en ambos efectos, q.

para el ser mejorada en el término legal, mandara se me entreguen
los autos relativos. Con cuyo objeto = al S. pido, y suplico, que ha-
biendo por interpretarse el Recurso de apelacion en tiempo, y forma
bastante, se sirva, proveer, y mandara, segun lleva solicitud en jus-
ticia, q. implora a nombre de su Representada, en la A.uncion
a 13 de Agosto de 1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la Republica
del Paraguay! ; Independencia o Muerte! = Señora Juez de lo
Civil = El Defensor gñal de pobres a nombre de Rafaela Oliva, e
muger de José del Pilar Flor, y declarada por pobre segun acredita
el expediente q. en 3 fojas utiles acompaño, ante S. como mas haya lu-
gar digo: que la misma Oliva, como ella expresa en el escrito q. en
cabeza de este expediente, tiene en la curia Eclesiastica pleito pendien-
te de divorcio con otro su marido, el cual se halla ya protestado
por mi en el mismo asunto, por cuya razon me hallo impedido
para protestar tambien en el á la referida su muger; y en esta
virtud suplico a S. se sirva nombrarle un defensor particular,
pues así procede en justicia q. pido en la A.uncion a 22 de A-
gosto de 1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la Republica del
Paraguay! ; Independencia o Muerte! = Señora Juez de lo Civil =
El Defensor gñal de pobres, en proteccion de la inobediencia. Dion-
cia Romero en la instancia sobre documentada un sitio que
posee en esta Capital, ante S. como mas haya lugar en ó no di-
go: que para usar debidamente de este expediente de informa-
cion y posesion q. se sirvió S. pasarme en vista; y q. adun-
do en 3 fojas utiles a S. devuelvo, me es de precision el que la
justificacion de S. se sirva mandara se le cumule el otro que
de la misma continencia obra en este juzgado al cargo de S.;

13

lo q. en fecha se servirá q. mandara se me entregue otro expediente cu-
mulado para el fin expresado, es justicia que pido en la Añuncion à
2 de Setiembre de 1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la República del Pa-
raguay! ; Independencia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El De-
fensor Gral. de pobres, à nombre de ~~Indio~~ Indio Duro, en los autos antiguos
sobre tierras litas en el departamento de Limpio con San José Gonzales,
ante q. como mas haya lugar digo: que en razon de no haberse hallado en
la Secretaria del Supremo Gobierno el Recurso q. refiere el primero
de los dos pedimentos que elevé ante el Excmo Señor Presidente de la
República, con tanto como el expediente q. en 3 folios utiles acompaño,
suplico à q. se sirva ordenar se haga la busca de otro Recurso en el indi-
ce de los papeles de este juzgado, ó en el de los del suprimido 2.º juzgado
ordinario; y hallado q. sea, igualm^{te} suplico à q. se sirva ~~ordenar~~ ven-
ta de él. Pido justicia en la Añuncion à 2 de Setiembre de 1850 =
Marcelino Acosta = ; Viva la República del Paraguay! ; ~~Indepen-~~
cia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor Gral. de esclavos.
ante q. como mas haya lugar digo: que el finado ciudadano Juan
Vicente Reitas dejó libres por testamento solemne à todos sus esclavos, y
entre ellos hay siete q. con repetidas instancias buscan mi proteccion,
bajo la cual intentan elevar ciento solicitudes ante el Excmo Señor
Presidente de la República. A cuyo efecto = A q. suplico se sirva
mandar se me entregue el expediente en q. se contiene el referido tes-
tamento de ~~el~~ finado Reitas, con noticia de su albacea el ciudad^{no}.
Escrito Am^o Reitas; pues así procede en justicia que pido en la
Añuncion à 4 de Setiembre de 1850 = Marcelino Acosta =
; Viva la República del Paraguay! ; Independencia ó Muerte! =
Señor Juez de lo Civil = El Defensor Gral. de pobres en pro-

rececion de los imolentes José Fernando, Maria Angela, y Ma-
ria Felipa Campuzano en los autos con el defensor particular el
igualmente imolente Juan Ant. Benitez sobre tierras, ante
J. en la forma q. mas haya lugar en dño cumpliendo con lo orde-
nado en los providos de 28 de Setiembre, y 29 de Noviembre ul-
timo dice: que cuando se practicó memoria, y se le dió pose-
cion á Benitez el terreno q. le cedió su suegro Ignacio Alari-
nigo á cuenta de la legitima de su hija Maria Juana Alari-
nigo no fueon perjudicados sus derechos en sus derechos, segun
instruccion de autos, y q. por lo mismo no se opusieron cuando el
año de 1846 se procedió á la segunda memoria redactada á 17
y 18 del expediente testimonial en sellos de la Ley, fueron per-
judicados en sus unuiciados derechos; pero q. La diligencia de
apeo se practicó unicamente con conocimiento, y citacion del pri-
mero su patrocinado José Fernando, por el ciud. Juez comi-
sional por los menos de los demas que, segun instruccion de los mismos,
no tuvieron noticia de tal apeo, en primer lugar: en segundo lu-
gar, que siendo preguntado el Sr. José Fernando por el ciu-
dadano Juez comisional por los documentos relativos á las tier-
ras de su pertenencia respondió, q. no se hallaban en su poder, sino
en el de un pariente suyo, y que con todo se procedió á la citada di-
ligencia, sin haberle exigido los sobre dichos documentos, como de-
bia, y es de practica inconcusa para la legalidad, y validez de to-
do apeo generalmente. En cuya atencion = A. J. Suplica el mi-
nisterio Jral, q. habiendo por cumplidos los precitados provi-
dos, se sirva mandar se reciba la causa á prueba, por ser aju-
de hacerse en justicia, q. implora á nombre de su patrocinados

14
en la Asuncion a 5 de Setiembre de 1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la Republica del Paraguay! ; Independencia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor general de pobres a nombre de Amelmo Luciani, ante V. como mas haya lugar digo: q. en cumplimiento de lo prevenido por el Señor Juez Superior en apelaciones en decreto de 10 de Julio ultimo, con tanto a f. 10.ª del expediente q. en otras tantas cosas utiles acompaño: suplico a V. se sirva ordenar la busca de la partida indicada en el citado decreto de S. S. sin viéndose V. igualmente devolveme el expediente con la constancia del C. Central de la busca expresada. Pido justicia en la Asuncion a 6 de Setiembre de 1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la Republica del Paraguay! ; Independencia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor general de pobres en proteccion de la ~~im~~ ~~prop~~ te Rosa Isabel Aquino a la vista que se ha servido V. conferirme de la diligencia de juridico reconocimiento practicado por Guido ~~de~~ Cavanas el documento simple a f. 5.ª del adjunto expediente en vista, y es de donacion de un terreno en esta Capital, barrio de la Encarnacion, y sobre la vera Cruz de la Calle de la Academia, ante V. como mas haya lugar en D.º digo: que la justificacion de V. se hade servir mandando la compulsa de testimonio de V. hasta este efecto inclusive el adjunto expediente citado en vista, y q. archivando los originales se le agregue la informacion de diligencia producida por mi protestado, y asi hecho se me entregue el testimonio para el uso que correspondiere al D.º de aquella. Para ello = A V. suplico se sirva haberme por evacuada la vista pendiente provea q. mandando segun llevo pedido en justicia q. imploro en la Asuncion a 16 de Setiembre de 1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la Repu-

blica del Paraguay!; Independencia o Atuerate! = Señor Juez en
lo Civil = El Defensor gñal de pobres, ante V. como mas haya lugar
digo: que Maria Inocencia Solazquez, vecina del partido de Coa-
cupé, y proveyda por el Ministerio de mi cargo, me informa que
en este juzgado debe existir un expediente inicial por ella misma,
a efectos de legitimar el dño de la propiedad de un terreno que le per-
tenece y posee en el referido partido y su vecindad. Y para q. dho
expediente tenga el curso que en su actual estado sea necesario, su-
plico a V. se sirva dar me vista de él, que así es justicia que pido
en la Asuncion a 19 de Setiembre de 1850 = Marcelino Acosta =
; Viva la República del Paraguay!; Independencia o Atuerate! = Se-
ñor Juez en lo Civil = El Defensor gñal de pobres, a nombre de Ma-
ria Felicia Medina y su padre don Antonio Medina, ciego e
improbre, segun consta en la diligencia de f. 40^{ta}, ante V. como
mas haya lugar digo: que con concepto a dha diligencia, y a la luz
de minutas el testimonio de 4 folios utiles exhibo, sobre el ori-
gen o procedencia de la cuerda de tierra de mi representado pose-
en corporalmente, en el partido de S. Antonio, intento elevar es-
te asunto al conocimiento del Excmo Señor Presidente de la
República, a efectos de q. S. E., con vista de todo el relativo ex-
pediente, se sirva declarar lo q. en justicia estime por convenien-
te; para lo cual suplico a V. q. habiendo por exhibido dho testi-
monio se sirva mandar se agregue por cabeza al enuncial
expediente, si posible fuere, o donde por dño haya lugar; y q. de
ahí fecha se me devuelva en un cuerpo para la indicada solici-
tud. Pido justicia en la Asuncion a 24 de Setiembre de
1850 = Marcelino Acosta =; Viva la República del Paraguay!

15.

Independencia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor
Jral de pobres, à nombre de Pedro Regalado Sanchez, evacuando la
vista del segundo escrito del ciudadano Juan José Altair, presenta-
do hace ya mas de ocho meses, ante V. como mas haya lugar digo:
que al dño. y mi protafido conviene se decida en una vez el expresa-
do ciudadano Altair, si tiene ó no, q. pone contradicción à la men-
sura q. menciona en otro escrito coniente à f. 48, pues debiendo esa
diligencia esperar el último trámite, q. es la aprobación de V. no
es regular q. esta esté suprema, à causa solamente de la condicion
indefinida de: por ahora, q. se be estampada en el citado escrito, y
no obstante la expresión, q. en seguida se be tambien, y q. se sirva
V. dar à los autos el curso q. correspondan en su estado; lo cual pa-
rece q. incluye implicancia. En cuya atención, y la de q. ~~interim.~~ Altair
reside en esta Capital otro ciudadano Altair, suplico à V. se sirva or-
denarle q. dentro de un mes termine, ó bien formalice su contra-
dicción, ó exprese q. se conforma con la mensura referida; sirviéndose
V. igualmente repetirme la vista de lo q. exponga ó alegue. Píd. justi-
cia en la Asunción à 26 de Setiembre de 1850 = Marcelino Acosta =

Virala República del Paraguay! ; Independencia ó Muerte! = Se-
ñor Juez de lo Civil = El Defensor Jral de pobres à nombre de José Altair
im Docompos, vecino del partido de Paraguari, y declarado por pobre, segun
acredita el testimonio q. en 5 fojas utiles acompaño, ante V. como mas
haya lugar digo: que mi Representado me expone q. un corto terreno de
labor con montaña (perteneciente à su muger Maria de los Angeles
Doncel, quien le hubo por herencia materna), le esta ocupando, con
casa poblada, injusta é inderodamente su tio político Sr. Juan-
Eulalio Doncel. Y para entablar contra este la acción q.

por dho correspondia, suplico à V. se sirva dar me vista del expedien-
te de q. se sacó el testimonio referido, atento à q. este no es testimo-
nio integro de aquel, el que acaso contendría algun artículo ó excep-
cion contraria de q. mi Representado no sabia dar me razon cierta,
y ni se colige de lo q. espone el concorda de dho testimonio. Pi-
do justicia en la Asuncion à 27 de Setiembre de 1850 = Ator-
celino Acosta = ; Viva la Republica del Paraguay! ; Independen-
cia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor gñal
de pobres, à nombre de Juan Luis Godoy, vecino del partido del
Barraero grande, en el litigio sobre tierras con Atan. Saragoza y
Eibucia Almada, evacuando la vista q. solicité por mi pedim^{to}
de f. 32, ante V. como mas haya lugar digo: que segun lo espuesto,
en la diligencia de f. 31, por las contrapartes referidas, quedan es-
tas eximidas de evacuar el traslado q. por el precedente auto de
dha diligencia se les habia conferido, relativo à la diligencia de
f. 30; y debe evacuarle ahora el Militar Juan de la Cruz Sar-
goza, q. por su madre Atania Peraxona Godoy, es el legitimo cohe-
redero de mi Representado, quien me informa q. aquel se halla
ya en su vecindad. En cuya atencion à V. suplico se sirva proce-
der y determinar en este caso, segun correspondia en dho q. justi-
cia q. pide en la Asuncion à 30 de Setiembre de 1850 = Ator-
celino Acosta = ; Viva la Republica del Paraguay! ; Independen-
cia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor gñal
de pobres, à nombre de Juan Ascencio Peneyra, vecino del par-
tido de Copiata, ante V. como mas haya lugar digo: que los e-
autos que recibí en el Juzgado Superior de apelaciones, refe-
ridos en la diligencia de f. 12^{ta}, me informa mi protelido q.

16.

no son los q. ahora necesitan, sino otros mas modernos de 60 folios poco
mas o menos, q. a su nombre y como su apoderado siguió d. Ra-
mon Ant. Pereira. Por lo que, y bajo esta nueva especificacion, su-
plico a V. se sirva mandar se haga la busca en ellos entre los pa-
peles en este juzgado, o en el indice y los archivados en el Suprim-
do cabildo; y que hallados q. sean, se me faren en vista, o se me de-
vuelva este expediente con la diligencia del resultado y la solicita-
da busca. Pido justicia en la Asuncion a 7 de Octubre de 1850 =
Marcelino Acosta =; Viva la Republica del Paraguay!; Indepen-
dencia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor gñal y
pobres en proteccion y Rosa Isabel Aquino pobre y solemnidad como lo
evidencia el adjunto expediente q. conf. a d. parente; ante V. como
mas haya lugar en dño digo: que mi defendido me imputa q. ~~haviendo~~
o nueve años esta se lebró verbalmente con el finado d. Juan Francisco
Decoud, un contrato de permuta y cosas paginas, a saber, mi defendi-
da le dio a Decoud la casa y su habitacion compuesta de dos lances hu-
bicada sobre la vera Ent. y la calle de la Academia, y Decoud le dio
a mi defendida la q. y su propiedad tenia sobre la vera Ent. y la Ca-
lle de Pireca entregandose mutuamente las cosas permutadas, desde
cuyas epoca entraron en posesion los permutantes y sus respectivas
permutas, las q. hasta el presente se hallan sin la correspondiente es-
critura juridica y seguridad; en esta virtud conoene al dño y
mi protendida y q. la justificacion de V. se sirva hacer compareca
ante si a d. Nicolara Doncel viuda y abacea del permutante De-
coud, y q. bajo la Rgion del juramento diga si es cierto todo el conte-
nido de este escrito, y en virtud se servira V. pararme en vista
el expediente para lo q. correspondia al dño y mi defendida. El

Justicia of. pido en la Aluncion à 13 de Noviembre de 1850=
Marcelino Acosta = ; Viva la Republica del Paraguay! ; Inde-
pendencia ó muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor gral
de pobres, à nombre de Maria Virginia Posas, vecina del distri-
to de Lambaré de esta Capital, y declarada por pobre, segun com-
ta el expediente of. en 3 folios utiles acompaña, ante C. como mas
haya lugar digo: of. à fin de que dha mi Representada pueda a-
creditar la legitima propiedad del caso terreno of. por herencia
de su abuelo Juan Bautista Posas le pertenece y posee corporal-
mente; (cuyo documento por donde él le hubo fue desaparecido de
la casa donde estubo guardado), suplico à C. se sirva librar la co-
mision necesaria à los Señores Jueces de paz: à saber, al del distri-
to referido, y al del departamento Sud. y Embetari, para que
bajo las formalidades de dho se sirva examinar: el primero, à D.
Juan de Dios Alvar, D. Ramon Perez, y al Sr. Romualdo
Ataza, todos tres vecinos del mismo distrito; y el segundo à
D. Luis Atadina, vecino de Embetari, por el ^{no} interrogatorio siguiente
= Primeram^{te}, si conocen à mi Representada, y si les compren-
den ó no, las demas generales de la ley = Mas, si saben han vi-
do ó oido of. el referido abuelo de mi Representada comprar, y à
quien el terreno of. ella posee, expresando con toda individuali-
dad, si fué por medio de escritura pública ante Juez ó Escriba-
no, y en of. año, ó por documento simple, con testigos ó sin ellos,
y si vieron ó no dha escritura ó documento simple, y con que
motivo; como tambien si expresaba la latitud y longitud de
dho terreno, y las partes linderas de of. igualmente darán
razon = Mas, si era compra ha pública voz y fama y

comun opinion entre los moradores de aquel vecindario. Y que ¹⁷
el primero evacuada qd. sea su respectiva diligencia se sirva pa-
sar el expediente al segundo de Embetari, para que evacue la qd.
le toca, devolviendole en conclusion dho. expediente a este juzgado; y
venido qd. sea, igualmente suplico a V. se sirva dar me vista de
el para lo demas que al dño. en mi representada convenga. Pida
justicia en la Huncion a 14 de Octubre de 1850 = Marcelino
Acosta =; Viva la Republica del Paraguay!; Independencia o
muerte! = Señor juez civil = El Defensor gñal de pobres en
proteccion del indigente José Maxim Decampes vecino del partido
de Paraguari, evacuando la vista que por el proveido de 5 del rigien-
te de Octubre se le ha dado en el adjunto expediente a solicitud del minis-
terio, para el efecto en su pedimento, ante V. en la forma qd. me ha
proceda el dño. dice: que su protefido le ha imputado, que su tio po-
litico d. n. Fran. Eulalio Doncel está ocupando en su citada ve-
cindad un retazo de terreno de labor con montaña perteneciente
a su muger Atoria de los Angeles Doncel, en virtud de precedente
contrato verbal celebrado entre ambos en la forma siguiente: qd.
su protefido le cediera al expresado su tio politico dho. terreno en
arrendamiento por el término de tres años, bajo la condicion de
pagarle si pronto lo correspondiente a los dho. tres años, y cum-
plidos estos, celebrarian nuevo pacto si su tio quisiese seguir: y
que en esta conformidad estipularon ambos, entregandole y con-
siguiente su tio Doncel al protefido en pago de los tres años de
arrendamiento un buey, dos toros, y un caballo: que cumplidos
qd. fueron los tres años de arrendamiento estipulados, Requi-
rió el protefido a su tio Doncel para qd. le desocupara el terre-

no, que se hallaba poseyendo con causa, y demas fundamentos necesari-
os, ó celebrasen nuevos contratos conforme habian concertado en
su principio, y que el requerido no le hizo caso: que á los pocos dias el
protesido se halló con la novedad de ser demandado ante el Ciudad^{no}
Juez territorial por su tio Doncel, quien habia entablado su deman-
da manosa y clamoramente diciendo, que el protesido le habia hipo-
tecado el terreno por los animales que este recibió, y solicitando la
evolucion de otros animales, ó veinte pesos de plata, para desocupar-
le el terreno: que finalmente en la determinacion del citado Ciudad^{no}
Juez territorial hallandose agraviado el protesido, basó á esta capi-
tal á buscar su remedio. En cuya atencion el Ministerio de Pobres
formaliza demanda á nombre de su protesido contra D. Fran-^{co} Eulalio
Doncel suplicando á C., se sirva ordenarle el desalojamiento del
terreno que ocupa, previa la satisfaccion al protesido, por el arren-
damiento del terreno de los años devengados que han transcurrido.
Y para ello = A.C. suplica, que habiendo por evacuada la vista for-
malizada demanda contra el prenombrado Doncel, se sirva prove-
er, y mandar, segun lleva solicitud en justicia, que implora á
nombre de su protesido. Asuncion Octubre 19 de 1850 = Marceli-
no Acosta = Oracion dice: el Ministerio: que en atencion á que el
demandado es vecino del partido de Paraguari, suplica á C., se
sirva librar orden citatoria en la forma ordinaria, cometida su
notificacion al Ciudad^{no} Juez territorial. Pide justicia como en
lo principal = Marcelino Acosta =, Virata Republica del Paraguay.
Independencia ó Atuerre = Señora Juez de lo Civil = El Defen-
sor Jral de Pobres, en proteccion de la imbrovante Maria Inocencia
Delazquez vecina del partido de Caacupé, evacuando la vista of.

por el proveido de 27 de Setiembre pasado se ha dado el expediente crea-
 do sobre justificar dha propiedad el dño de propiedad que en comunión
 con sus comparticipes tiene en un Retazo de terrenos situado en su es-
 preada vecindad, ante el C. en la forma deducida conforme a dño di-
 ce: que cumpliendo el Ministerio de Pobres con lo ordenado en el pro-
 veido de 9 de Junio último de 1849 con. ⁴ a f. 22 (el que habiéndose he-
 cho saber a su predecesor habia quedado sin efecto alguno por la Em-
 sion de su empleo) exigió a la propietaria, y comparticipes la cantidad re-
 sultiva de la planilla registrada a f. 22, conforme se ha ordenado por
 el Supremo Decreto de 24 de Setiembre último a f. 21 para el abono a
 los sujetos q. correspondan, y todos dixeron que no tenían absolutam^{te}
 como abonar por su notoria involuencia: que desde luego se hallaban
 gustosamente a vender una parte del terreno, para ver a hacer el
 abono que se les exige, en virtud de haberse interesado en la compra; pe-
 ro que este no quiere verificarla, sin que se le asegure, o muestre un
 credencial en q. comte efectivamente el dño de propiedad q. la prote-
 sista, y sus comparticipes tengan al terreno vendible, por la conside-
 racion de hallarse estos desprovistos de documentos. Y pareciendole
 al Ministerio, justa, y razonable la exposicion del interesado en la com-
 pra del terreno: suplica al C. se sirva mandar, se le franquee un testi-
 monio integro a la propietaria de las diligencias practicadas relativas a
 la justificacion del dño en el mencionado terreno; cuya transcripcion,
 deberá hacerse desde f. 16 hasta 22 inclusive con insercion de este pedi-
 mento; y fecha que sea se le entregue dha testimonio, a fin de que
 se comiencen la enunciativa venta del terreno, y en conseqüente el abo-
 no de los 18 pesos resultantes de la planilla. Y al efecto = Al C.
 suplica que habiendole por evacuada la vista se sirva proveer a

favor de su solicitud por ser en suicidia q. pide a nombre de su re-
presentada en la Asuncion a 23 de Octubre de 1850 = Marcelino
Acosta =; Viva la Republica del Paraguay!; Independencia o Muer-
te! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor Jral de pobres en protec-
cion del imolvente Eudoro Burgos, en los autos con José Luis Gonza-
les sobre tierras, evacuando la vista q. se le ha pasado el expediente,
ante E. en legal forma dice: que propendiendo al cumplimiento
de lo que se le ha mandado en proveido de 11 de Febrero ultimo re-
gistrado a f. 152, referente al de 1.º de Noviembre ultimo a f. 148
ota: replica a E. se viva hacer comparecer en este Juzgado a
D.º Agustín Canete vecino de esta Capital, y bajo juramento
en forma declare al tenor de las interrogaciones siguientes = Pri-
meram^{te} - sea preguntado por el conocimiento de partes, noticias
de la causa, y demas generales de la Ley = Diga y declare, dando
razon de su ciencia, si es cierto, q. el pleito que siguió el proce-
sado con el Relator Luis José Gonzalez se sentenció a favor de es-
te por el Señor Alcalde D.º Juez ordinario q. en aquella epoca
lo fué el Ciudadano^{no} - Juan^{co} Gonzalez de Sarano, y el patrocinado
formalizó su recurso en grado de apelacion ante el Señor Dic-
tador final de la enunciada sentencia, y todo lo demas q.
sepa, y sea analogo a esta pregunta? = Diga, si es cierto q.
el declarante le sacó en tiempo el recurso de apelacion que el pro-
cesado le llevó en bonhon por sus Reales plata? = Diga de publi-
co, y notorio publica voz y fama. Y concluya que sea esta
diligencia se hade servir mandando se lleve este expediente en
comision al Ciudadano^{no} Juez comisionado de Caacupé, pa-
ra q. haga comparecer ante si a D.º Ignacio Gaurana

12.
vecinos de su distrito, y bajo el juramento sea examinado por la pri-
mera, segunda, y cuarta preguntas instituidas, y concluida la de vuel-
ta, y se le espita una orilla al Ministerio. Fide Justicia. Abun-
cion Noviembre 9 de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Republica
del Paraguay!; Independencia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil =
El Defensor J. J. de Pobres en proteccion al insolvente Juan Angel Espan
evacuando la vista, que por el proceido de 7 de Marzo ultimo a 11^{ta} se
le ha pasado de los testimonios compulsados, q. ha solicitado el Ministe-
rio a favor de su protefido, a efecto de q. en su vista pueda usar el Dño
que viere conreniale, ante C. en la forma que mejor proceda de Dño di-
ce: que segun consta de los documentos testimonialdos, corrientes desde
1^{ta} hasta 16^{ta} inclusive de los autos, el padre de su protefido Fran. Di-
fran se repartio judicialm^{te} con sus comparticipes Fran. Villalva,
y Bartolomé Dadoe, en un terreno en tierras situadas en el partido de S.
Lorenzo de la Frontera en el año de 1772, adjudicandosele a cada uno,
diez y siete cuerdas, y cincuenta y nueve varas, y una cuarta. Su-
cede pues, segun instruccion del protefido, que fallecio abintestato, y sin
ascendientes, ni descendientes el comparticipe Bartolomé Dadoe; en cu-
yo caso deben de suceder en los bienes mortuorios de este los parientes,
o herederos abintestatos: que en fuerza de este principio juridico, el
protefido intentó hacer uso del terreno que quedo por fallecimiento
de aquel, y q. el Ciudadano Juez territorial le oyo, q. el Estado
aprehendio de hecho el terreno, por deudas q. oyo el
finado; en cuya atencion, y en la^{ra} sea congruente, y necesario en
otro caso, al derecho del protefido, un credencial convictivo, y sa-
tisfactorio de esta veracidad: replica a C. el Ministerio se sir-
va mandar, q. el Ciudadano Juez territorial, informe a con-

inmujion en este oficio, y su proveido, circunstanciadamente,
sobre el caso de haber aprehendido el Estado derechos de propiedad
en el mencionado terreno, y fecha q. sea, se le pare vista a el al
Ministerio, para el uso q. al dño y su protesido viere convenir.
De Justicia que solicita en la Asuncion a 13 de Noviembre
de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Republica del Paraguay!
; Independencia o Muerte! = Señora Tuez de lo Civil = El Defensor gñal
de pobres, en proteccion del inmolente José Martin Ocampos vecino
de Paraguari, ante C. en la forma que mesor proceda en Dño dice:
que habiendo el Ministerio entablado demanda ante C. a nom-
bre del paracocial contra d.º Fran.º Eulalio Doncel, pidiendo
contra este el desalojamiento de un retazo de terreno, q. se pette-
nencia del protesido, o de su consoate esta ocupando, se sirvió a
C. dictar un proveido el tenor siguiente: Asuncion Octubre
26 de 1850 = Siendo la presente demanda de poco interes, guardere
en ella el Supremo Decreto de 8 de Junio de 1843. En cuya aten-
cion suplica a C. el Ministerio, se sirva mandar se lleve el es-
pediente de demanda al Ciudadano Tuez territorial de Paragua-
ri a fin de que con presencia de su mesor, proceda en conformi-
dad de lo ordenado en el prentado Supremo Decreto de 8 de Ju-
nio de 1843, y devuelva en conclusion, con constancia de lo obra-
do. Pide Justicia a nombre de su protesido en la Asuncion a
13 de Noviembre de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Repu-
blica del Paraguay!; Independencia o Muerte! = Señora Tuez
de lo Civil = El Defensor gñal de pobres en proteccion de Sta-
nia Demandada de Leon declarada pobre de solemnidad por el
proveido de 15 del siguiente Noviembre, corriente a f.º vta.

al adfurn expediente, q. en otras cosas con la debida solemnidad presentada^{2o.}
ante V. en la forma q. mejor proceda a dño dice: que su protejida se ha im-
truido, q. en la traza de esta Capital posee en propiedad un pequeño terreno
de tierra: que el año pasado de 1844, ó 42, poco mas ó menos despues de ha-
berse mencionado, y amosonado judicialm^{te} a su solicitud de terreno, se
presentó ante el Escribano publico Ciudad^{no} Luis Gomez, hoy finado, so-
licitando un testimonio integro de los enunciados diligencias de apeo, y
de la escritura relativa a él: que en cuya sason, sin rememorar su
protejida si se ha provido a su solicitud, ó no, adoleció repentinam^{te} de
una grave enfermedad dilatada, q. la llevo a un estado de suma im-
pía, sin haber vuelto a solicitar su pedimento hasta la fecha presente,
quedando de consiguiente el expediente en el despacho del citado Escri-
bano. En cuya atencion replica a V. se sirva ordenar la busca de
él entre los índices de los papeles, ó archivos del juzgado del cargo de
V. y encontrado q. fuere, se le pase en vista al Ministerio, para el
uso, q. al dño de su protejida viere convenir. La justicia q. solicita
en la Abuncion a 23 de Noviembre de 1850 = Marcelino Acosta =
; Viva la Republica del Paraguay! ; Independencia ó Muerte! = Se-
ñor Juez de lo Civil = El Defensor Jral de pobres, en proteccion del indolen-
te Juan Man. Alvarenga, evacuando el traslado q. por el provido de 13
del siguiente mes de Noviembre se le ha pasado al libelo presentado por el
defensor particular de Patricio Castro, en q. viene solicitando el fallo de-
finitivo en esta causa, declarando en el haber probado bien, y cumplida-
mente su parte la accion y derecho q. tiene su protejida a su media cuer-
da de terreno, ante V. en la forma q. a dño mejor proceda dice: que la
justificacion de V. se hade servir en justicia y se lea tan infundada
solicitud y ordenarle acredite en forma legal, y bastante su accion, y

Ño al enunciado terreno; Respecto à q. los documentos n.º 26,
el n.º 30 aunq. funda su ño son apócrifos, é insuficientes, q. no
merecen crédito en concurso al documento, n.º 1.ª hasta A-
legal é indisputable justifica el ño q. su protesido tiene à la
cuenda y cuarenta y ocho varas de terreno; con la circunstancia
comtante à f.ª 3.ª del referido documento, q. su suegra
Tomasa Melgares le permitió à Patricio Carras la permanen-
cia en su casa en el terreno de su propiedad hasta su fallecim.ª.
Las diligencias nueramente practicadas à solicitud del defen-
sor particular, relativas al documento n.º 30, le son califi-
cadas la legalidad, crédito, y vigencia en él, mas bien lo han com-
tituido de sospechoso, y de ninguna fe; pues el testigo declara-
nte denominado Santiago Sajar à f.ª 5.ª habiendosele puesto pre-
sente el referido documento, paraq. reconociese su firma q.
se halla al pie de él, expuso, que no tenia presente interroga-
dole, si era cierto el contenido de él, expuso, que no tenia pre-
sente; pues q. lo que sucedió, dice, fue, que estando en aquella
sazon sirviendo de ordenanza al Ciudadano Juez com. Ju-
lian Toledo, le hizo este firmar el documento de testigo, sin el
mas leere antecedente de su contenido, ni ciencia alguna de
él; cuyo hecho induce una vehemente presuncion legal, de
que lo mismo haria el citado Juez con los demas testigos re-
putados, que subscribieron el documento; principalmente
segun instruccion por la concomitancia, ó amistad intima,
que mediaba, segun instruccion del protesido, entre el Ju-
ez, y Juan Ant. Carras. Por tanto suplica à V. el Minis-
terio se sirva proveer conforme a la solicitud en el exordio

21.

de este escrito, por ser de justicia q. implora à nombre de su prote-
fido. Asuncion Diciembre 2. de 1850 = Marcelino Acosta; Viva
la Republica del Paraguay!; Independencia o Muerte! = Se-
ñor Juez de lo Civil = El Defensor gñal en proteccion de la
inmohente Juana Bautista Fernandez, evacuando la vista que por el
provido de 26 de Octubre ultimo se le ha pasado el informe dado por el
ciudadano Bartolomé Mateo Juez Com. del partido de Capiatã, con-
sejo. en la forma q. mejor proceda de dño dice: que su protestida le ha in-
formado q. el citado Ciudad. Juez Com. no obstante haber arreglado
su operacion à los documentos de D. Vicente Rojas, conforme lo averera en
su citado informe, ha procedido con equivocacion en su indicada operacion
en la parte, que imputa el referido documento de Rojas, hasta el otro
lado de la montaña veinte y cinco pasos à fuera: que otra equivo-
cion es muy factible, en razon de que el punto fijo de la falda de la mon-
taña que se cita en el documento de Rojas, se ha ampliado, ó exten-
dido con el nuevo producimient de la montaña, continuo à la falda
antigua, y q. los veinte y cinco pasos dños, los ha numerado el Juez
Com. desde la falda de la montaña nuevamente producida. Y pa-
reciendole al Ministerio muy razonable la exposicion de su protestida,
como tambien susceptible la produccion de nueva montaña, q. se supo-
ne ha motivado la equivocacion; à fin de que este articulo dñe-
so se esclarezca, suplica à V. el Ministerio, se sirva devolver el
expediente al mismo Ciudad. Juez comisionado, para que asociado
de dos, ó tres, hombres ancianos de conocida probidad, hagan el re-
conocimient de la falda de la montaña que se cita en el documento
de Rojas, si efectivam. se ha extendido por nueva produccion, ó
no, y concluida otra diligencia la devuelva, y se le pase en vista,

para el uso, que à su protejido viene conrenia. Es justicia qd. soli-
cita en la Asuncion à 13 de Diciembre de 1850 = Marcelino
Acosta -

De memoria en el mismo

Juzgado -

¡ Viva la República del Paraguay!; Independencia ó Muerte! = Se-
ñor Juez de lo Civil = El Defensor qd. se menciona, en el expedien-
te de la testamentaria del finado D. José Pascual Sosa, evacuando
de la vista qd. se ha servido el C. conserme en las ultimas diligencias
y excepciones de los curadores y min. menores constantes en dho. ex-
pediente; ante el C. conforme à Dño. digo: que en mi concepto es de te-
nerse en consideracion lo excepcional por los curadores D. Atiquel
Gerónimo Alvariz y D. Pedro José Duarte, en punto à la fianza
qd. he solicitado en mi escrito de f. 23, puesto que con la legal excepcion
que hacen, parece no quedar derivada la diligencia de f. 4 que
no debe perderse de vista, y merita à este respecto, siendo en rigor
equivalente, y el mismo efecto qd. la fianza propuesta en el citado mi-
nuto. En esta virtud, se ha de sear la justificacion de el C. apro-
bar en cuanto este de su parte las precedentes diligencias e inventario,
razacion y l. parts, practicadas extrajudicialmente por los herede-
res de la l. eta testamentaria, interponiendo en ellas su autori-
dad y decreto judicial para su mayor firmeza y exequibilidad, y
en consecuencia mandan se archive el expediente como correspondo.
Por tanto = El C. suplico que habiendo por satisfecho el traslado pen-
diente en los terminos expuestos, se viva proceer y mandan confer-
me l. eo pedido, y justicia que imploro à nombre y min. repre-

sentados, en Asuncion à 4 de Julio de 1850 = Marcelino Acosta ^{22.}
; Viva la República de Paraguay!; Independencia ó Muerte. Señor
Juez de lo Civil = El Defensor Jral de menores, en representación de
Pedro Aquino, Josefa Dolores, Francisca Sebastiana, y José Bernardo
Fariel, hijos legítimos de menor edad del finado D. José Texier y
su viuda D. Dolores Sanchez, concurriendo el traslado que por el procei-
do de 2 del corriente se ha servido comunicarme de las diligencias de
inventario, justiprecio y subsecuente particiones, practicadas en el ju-
dicialm^{te} de los bienes del espasado finado por sus albaceas y herederos
legítimos, à virtud del permiso judicial de 20 de Abril ultimo res-
tado à la vta de 16; ante el. conforme à Dño Digo: Que habiendo exa-
minado con profusidad las enunciadas operaciones, las he hallado dignas
de su aprobacion, como arregladas à Dño, y à las disposiciones del testador
finado en su elogio glorioso en este expediente, no obstante q^d otras dilig-
se han practicado sin la intervencion de un curador, cuya necesidad
la habia yo solicitado en el citado mi escrito de 16, por lo que supli-
co à la justificacion del. que siendo igualm^{te} de su aprobacion, se
sirva declararlo así, interponiendo en ellas su autoridad que debe
recaer mediante su decreto judicial, para su mayor firmeza y exe-
quibilidad. En esta virtud, y en la q^d se hace preciso q^d los dos púbe-
ros citados Pedro Aquino y Josefa Dolores verifiquen ante omnia en es-
te juzgado el nombramiento de curador ad bona q^d he solicitado ante-
riormente y de q^d ahora hago nueva R^minencia, R^eterno à este
respecto de mi solicitud; conformandome desde luego con q^d la madre
comun y albacea testamentaria la espasada D. Ataxia Dolores San-
chez, sea tutora y curadora de los dos últimos menores pupilos
Franc. Sebastiana y José Bernardo como privilegiada por el mi-

nisterio de la ley para tales encargos, bajo la imprescindible ca-
lidad de otorgarse en este mismo juzgado, así por ella como por
el curador q. fuese nombrado por dos primeros menores, la con-
respondiente escritura de fianza que garantice la seguridad
de sus bienes, bajo las obligaciones y responsabilidades prescritas
por Dño. Por tanto = A. C. suplico q. habiéndose por satisfecho
el traslado pendiente con devolución en el expediente, se sirva pro-
veer conforme a mi solicitud en justicia, que imploro a nom-
bre de mi representados, en la Sumación a lo de Julio de 1850 =
Marcelino Acosta = Viva la República del Paraguay! Independen-
cia o Muerte! = Señor Juez de la Civil = El Defensor Gral y menores
en representación de Rosalia, Francisca, y Blas Baabo hijos me-
nores del finado D. Vicente Baabo, evacuando el traslado q. por
el proveído de lo solicitante se le ha pasado el libelo presentado
por el albacea testamentario D. José Gonzalez Cababasil, re-
gistrado a f. 62 en que viene exponiendo, que su avanzada edad
y las obligaciones, que su nuevo enlace de matrimonio le impone,
le impiden absolutamente desempeñar con la exactitud debida
la curatela de los menores que había propuesto el Ministerio
de defensa gral en su libelo de f. 50 y solicita en su virtud se sir-
va C. exonerarlo de esta penión, con lo demás que se con-
tiene en su citado libelo, ante C. en la forma q. mejor pro-
ceda de Dño dice: que el Ministerio gral y menores de D.
parecer, q. tomándose C. en consideración los alegatos del
citado albacea D. José Gonzalez Cababasil, se sirva di-
cernir la curatela de los menores sus representados en la
persona de la tía, bajo cuyo dominio se hallan, o en otra per-

23
sona idónea, que fuese o su judicial arbitrio, respecto a sex otras cosas
absolutamente insolentes, según consta en las notas diligencias con-
vientes desde 62^a hasta 63 inclusive, precediendo al efecto la cor-
respondiente fianza sobre la seguridad, y responsabilidad en los bie-
nes de los menores precitados = Finalmente a fin de que pueda conse-
guirse la partición de los bienes mortuorios entre los herederos, y pueda
cada uno de ellos recibir la cuota q^e legítimamente le corresponde, en ra-
zon de q^e la finca situada en el distrito de San Roque no puede tener
comoda dirección entre los interesados, se ha o servido la integridad de
U. conceder al albacea el permiso que solicita para la venta de ella en
el mejor precio posible al mercado fin. Et al efecto = A U. suplica,
que se sirva haberle por evacuado el traslado pendiente, provea, y man-
dar, según lleva solicitud en justicia, que implora a nombre de sus
representados en la A. función a 17 de Julio de 1850 = Marcelino
Acosta = Viva la Republica del Paraguay!; Independencia o Muerte! =
Señor Juez de lo Civil = El Defensor q^{ral} de menores, evacuando la vista
que se ha servido U. conserne a las diligencias de inventario, taxa-
ción y partición practicadas extrajudicialm^{te} de los bienes fincados
por fallecimiento de D^o Geronimo Espindola por su viuda e hijos he-
rederos legítimos, incluidos entre estos, los menores hijos de la finca-
da Maria Ana Espindola hermana de aquellos, y en virtud del
permiso otorgado al efecto por U., ante U. como mas haya lugar en dis-
tinto: que habiendo examinado otras diligencias con toda la escrupulo-
sidad debida, las valoro correctas y bien formadas sin perjuicio alguno
a los menores citados; por lo que desde luego convengo con ellas, bajo
la calidad de la indispensable ratificación de todos los comparti-
per en la forma que se sirviere U. mandar, y de la fianza de

ordenanza, con que el tutor, ó curador de otros menores deba ga-
rantir la seguridad de los bienes de estos para su íntegra con-
servacion. Esto es de justicia, y lo pide el ministerio gñal
de menores, en la Añuncion á 26 de Julio de 1850 = Mar-
celino Acosta =; Viva la República del Paraguay!; Indepen-
dencia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor ge-
neral de menores evacuando la cunta en escrito presentado p.
D. José González Carabasal, viudo y albacea de D. Antonia
Atalita de Atacén, en que solicita la aprobacion de la venta que
hizo, en cantidad de 250 pesos, de la casa de esta sita en el
barrio de S. Roque, ante E. conforme á dño dño: que en aten-
cion á que dha cantidad no llega á la mitad del justiprecio
de la casa referida; soy de parecer que, estando á las solemnidades
prescritas por dño para la enagenacion de bienes raíces
de menores, se suspenda la aprobacion solicitada, hasta por
un mes ó algo mas, si así lo estimare E. á beneficio de los
menores mis representados, puesto que ellos no se hallan adeu-
dados, y solo si, con alguna indigencia, que pueden tolerar á
trueque de que en el intermedio indicado, tal vez se proporcio-
ne ocasion de mejor venta que la que por su unánime volun-
tad con dho albacea han celebrado, segun este se expresa en
el citado su escrito. Por tanto = A. E. suplico, que habiendo
por evacuada la cunta conferida, se sirva proveer y deter-
minar segun estime de justicia. Añuncion de Julio 30 de
1850 = Marcelino Acosta =; Viva la República del Pa-
raguay!; Independencia ó Muerte! = Señor Juez de
lo Civil = El Defensor gñal de menores en representacⁿ

ocho menores, a saber José de la Paz, Coniano, Estre, Tucumán ²⁴ Deana,
sina, Vicente, Santiago y José Plamon hijos naturales de la finca-
das Saturnina, Petrona y Buenaventura Gbarroa, legítimas here-
deras de los finados D.ⁿ José Alon.^o Gbarroa y D.^a Agustina Alencor,
convenciendo el traslado q.^d por el proveído de 2 del corriente mes se me ha
pasado el escrito presentado por D.ⁿ Bruno Ant.^o Florentin en que
viene solicitando por si en representación de su esposa D.^a Atarica de la
Ataricion Gbarroa, y a nombre de sus coherederos, permiso para la fac-
ción e inventario, partición extrajudicial y hermanable de los bienes
fincados por fallecimiento del padre común los expresados José Alon.^o
Gbarroa y Agustina Alencor, ante V. como más haya lugar en D.^{no} digo:
Que por mi parte convengo el que desde luego se defiera a otra solicitud;
siendo V. al efecto mandada se lleve el expediente en virtud del per-
mis, al Ciudadano ^{de} Territorial, para q.^d bajo las formalidades le-
gales se sirva nombrar a mi representados un curador e pleito a los
de menor edad, debiendo los puberos hacer el nombram.^{to} por si en la
persona q.^d ellos elijan ante el mismo Señor Juez, q.^d representen sus
d.^{nos}, asistiendo en las diligencias extrajudiciales solicitada. Pido
justicia a nombre de mi representados. A Jun.^o Agosto 3 de 1850 =
Marcelino Acosta = Virata República del Paraguay. Independencia
o Atarica = Señor Juez de lo Civil = El Defensor G.^o de menores en re-
presentación de los puberos D.ⁿ José Pablo, D.^a Atarica Saturnina y
D.^a Josefa Ester Colman, convenciendo el traslado que por el proveído de
3 del corriente mes de Agosto se le ha pasado de la solicitud hecha por D.ⁿ
Martín José Colman, curador ad litem de los tres puberos sus re-
presentados, ante V. en la forma q.^d mejor proceda en D.^{no} digo: que en
atención a hallarse dada la correspondiente fianza legal registrada

á 112 por el citado curador ad litem, en puntual cumplimiento
el auto de 14 de Diciembre coniente á 114 de el Relato espe-
diente: es congruente el que O. se sirva deferir á la enunciada
solicitud del prenombrado Curador Relativa al discernimiento
del cargo de Curador ad bona, como igualmente á la aprobacion
de las diligencias de inventario, y particion. Y al efecto = A.C.
suplica, que habiendo por evacuado el traslado pendiente se sirva pro-
veer y mandar segun lleva solicitud en justicia, q. es la que imple-
ra á nombre de sus Representados en la Asuncion á 5 de Agosto de
1850 = Marcelino Acosta =; Virala Republica del Paraguay! =
Independencia é Fuente! = Señor Juez de lo Civil = El defen-
sor gñal y menor en representacion de Damiana Ana y Loren-
zo de la Paz Consueiro, hijos legitimos de la finada Maria Feodo-
ra Pofas, habidos en su segundo matrimonio, evacuando la vista
q. se ha servido O. para que el uenit presentado por D. José
Bernardo Maciel hermano uterino de sus Representados en q.
tiene solicitando judicial permiso para la practica de inventario
tasacion y reparto extrajudicial de los bienes fincados por fincam^{to}
de la Clara Maria Feodora Pofas, entre sus demas hijos legiti-
mos, ante O. como mas haya lugar en dño digo: que desde luego
concedo el que O. se sirva deferir á favor de esta solicitud, con-
tidad de que se lleve el expediente al ciudadano Juez territorial,
quien haciendo comparecer ante si á la pübica mi representa-
da le ordene haga el nombramiento de un curador ad litem q.
represente y defienda su dño en las enunciadas diligencias; y
al menos se le nombre por el Relato Ciudad^{no} = Juez un tutor y
curador epleto en la forma ordinaria. Pide justicia en la

25.

Atuncion à 29 de Octubre de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la República del Paraguay!; Independencia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor Jeneral y menores en Representacion de Pedro Feliz, y Francisco Juvenal Cabieta menores de edad, hijos legítimos del finado D. Domingo Emencio Cabieta D. Prudencia Recalde, evacuando la vista, que por el proveido de 17 del mes proximo pasado, se le ha pasado de las diligencias y entrega de los bienes pertenecientes à sus representantes, y demas coherederos, hecha con la autoridad judicial por el depositario que ha sido D. Francisco y Paula Cabieta, à la cual madre D. Prudencia Recalde precitada, ante V. en la forma que mejor proceda en dño dice: Que el Ministerio Jeneral y menores, no encuentra en las precitadas diligencias cosa alguna que no merezca la aprobacion judicial de V.; en cuya atencion =

A. V. suplica, que habiendo por evacuada la vista, se sirva aprobar en la forma ordinaria con interposicion de su autoridad y judicial decreto en ellas, para su estabilidad y firmeza, por ser justicia q. pide à nombre de sus representantes, en la Atuncion à 3 de Octubre de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la República del Paraguay!; Independencia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor Jeneral y menores, evacuando la vista que se ha servido de pararme de las diligencias y particion de los bienes quedados por muerte de D. Anselmo Decoud, entre sus dos hijos menores D. Juan José y D. Atiquel Decoud, ante V. como mas haya lugar en dño digo: que habiendo examinado con detenida atencion las referidas diligencias y particion, no he encontrado en ellas cosa que no merezca la aprobacion judicial de V. Por tanto =

A. V. suplico, que habiendo por evacuada la vista conferida,

se siaca proceca y determinar segun estime en justicia. Asum-
cion Octubre 21 de 1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la Re-
publica del Paraguay! ; Independencia o Muerte! = Se-
ñor Juez en lo Civil = El Defensor genl de menores en
proteccion de los puberes Maria Rita, y Tomasa Fleitas hi-
jas naturales y herederas testamentarias del finado extrange-
ro D. Jose Mathieu, evacuando el traslado q. por el proveydo de
3 de siguiente Diciembre se le ha pasado el exento presentado con
cuentas y recaudos por D. Alejo Guarnes, albacea testamentario
del expresado finado extrangero y curador de los menores represen-
tadas, ante U. en legal forma dice: que habiendo examinado dete-
nidamente las enunciadas cuentas presentadas por el citado albacea,
relativas a sus comisiones, no encuentra el Ministerio cosa que
no merezca la aprobacion judicial; en cuya citencion, y en la de
que, es positiva la emancipacion de la representada Maria Rita
por su enlace en matrimonio, se ha de servir U. despues de la apro-
bacion de sus cuentas, ordenar, que ella, o su marido se reciba el
alcance que en su favor resulta, precediendo el abono al albacea
por el trabajo de la execucion del testamento, y demas que este
igualmente solicita en justicia; cuyo abono esta pronto de verifi-
carlo D. Manuel Baugues, o su comente segun se acredita del
tenor literal de su libelo, quedando el haber de la representada
menor Maria Tomasa en poder del mismo albacea bajo la re-
sponsabilidad legal. En justicia que solicita en la Asumcion a
12 de Diciembre de 1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la Repu-
blica del Paraguay! ; Independencia o Muerte! = Señor Ju-
ez en lo Civil = El Defensor genl de menores evacuando el e

26

trastado que se ha servido C. conferirle el expediente de inventario de
bienes de D.^o Ignacio Espindola y su esposa firmada D.^a Maria Juana
Demitez, practicado à solicitud del viudo con motivo de intentar
contraer segundas nupcias en circunstancias de tener tres hijos me-
nores de edad procedentes de su expresado Matrimonio, ante C.
conforme à dño. dice: Que habiendose llenado por el Espindola el re-
quisito legal del caso, puede C. siendo servido acceder à su solicitud
franqueándole el certificado que solicita. Por tanto = H. C. supli-
co que habiendo por evacuada la vista conferida, se sirva proveer
en justicia q. implore en la Abundancia à 14 de Diciembre de 1850 =
Marcelino Acosta.

Presentados à la Curia

Eclesiastica

¡ Viva la Republica del Paraguay!; Independencia ó Muerte! = Señor
Procurador y Vicario general del Obispado = El Defensor general de pobres, à
nombre de José Ant.^o Centurion, declarado por pobre, según acredita
el expediente q. en A. f. son utiles en debida forma acompaña, natural de
la Republica y feligrés de la parroquia de Villa Rica, è hijo legíti-
mo de los finados Joaquín Centurion y Francisca Cortillo, blancos de
linaje, ante C. como mas haya lugar en dño digo: que dño mi re-
presentado me espone que teniendo por objeto enmendar el pecaminoso
desorden en q. por la fragilidad humana ha vivido, intenta contraer
Matrimonio con Estana Paiba, oriunda de la extinguida comuni-
dad del pueblo de Atirai, è hija legitima de los tambien finados Pedro
Pablo Paiba, è Grabel Caíta; sobre cuyo impedimento civil, por la
diferencia de linaje que interviene, ha obtenido ya el Supremo
Gobierno el permiso necesario, como consta el credencial que en

una copia igual m. exhibo; pero aun todavia se obtiene al mismo mi
representado los impedimentos canonicos de q. un hermano, y un pai-
no hermano suyos, tuvieron copula illicita con la referida su pretendi-
da, en quien tiene el ya tres hijos, que es otra razon que estrecha y
apura su conciencia, tanto mas cuanto q. ella por su notoria bien conoci-
da pobreza, no tiene como mantenerlos, y el tener ya esos hijos, es tamb-
circunstancia por la cual dificilmente encontraria la procreacion de
casarse con otro. Asi pues = A. C. S. suplico, que precedidas la actuali-
dades de dño, y teniendo en consideracion las espuestas causales, se sirva
dispensar misericordiosamente los mencionados impedimentos, la cual
dispensa espero alcanzar, a nombre de mi representado, de la santidad, de
la iglesia por el Ministerio de C. J. A. S. en Julio 23 de 1850 =
Marcelino Acosta = ; Viva la Republica del Paraguay! ; Independen-
cia o Muerte! = Señor Jefe Eclesiastico de 2.ª instancia = El Defen-
sor J. P. de Pobres, a nombre de José del Pilar Acosta, declarado por tal
pobre, segun acredita el expediente q. en 4 folios utiles en debida forma
acompano, al traslado del escrito de demanda de su muger Maria
Rafaela de la Oliva, en q. solicita la temporal separacion conyugal, con
lo demas q. alli deduce, ante C. como mas haya lugar digo: que mi re-
presentado me espone no se halla en animo de admitir esa pretencion,
no obstante lo que se ve asentado en el testimonio q. ota su muger ha
presentado del precedente juicio de conciliacion, en cuyo supuesto q.
el de las pruebas q. para tal separacion debe dar su muger, reproduce
tambien en clase de contestacion a ota demanda lo que sobre este asunto
contiene el escrito que encabeza el referido expediente. Por tanto =
A. C. S. suplico se sirva proveer y determinar en esta causa segun con-
responda en dño y justicia, q. pide en la A. S. en Agosto de

1850 = Marcelino Acosta =, Viva la Republica del Paraguay! Independencia o Muerte! = Señor Juez Eclesiastico 1.ª instancia =
 El Defensor gral. expone en proteccion al imbuente José el Pilar Flor en la causa de solicitud de divorcio por su esposa Rafaela de la Oliva, evacuando el traslado que se ha servido a D. conferirme el alegato al Ciudadano Defensor de la demandante, ante D. como mas sea en Dño digo: que nada adelanta la parte contraria con simulados reconocimientos adornados con el ropaje de alta hipocresia, cuando la realidad es el caracter de los hechos acusados, satoria a plaza, descubriéndose por verificaciones relevantes. Las pruebas decidirán el valor de las acusaciones contrarias, si son falsas, o positivas, para esta averiguacion; suplico a D. se sirva mandar se reciba la causa a prueba. Es Justicia q. pide en la Asuncion a 20 de Noviembre de 1850 = Marcelino Acosta =, Viva la Republica del Paraguay! Independencia o Muerte! = Señor Juez Eclesiastico 1.ª instancia = El Defensor gral. expone en proteccion al imbuente José el Pilar Flor en la causa de divorcio que ha interpuso contra este su conorte Rafaela Oliva, la q. se ha recibido a prueba, en su uso, ante D. como mas haya lugar en Dño digo: q. la justificacion a D. se ha de servir hacer comparecer a Dña Oliva, y q. bajo la Religion y el juram. abuelva tan las siguientes posiciones = Primeram - diga, como es cierto, q. ahora a cuatro años fugó en la casa de su esposo, y se mantuvo oculta en casa de su madre por cuya razon esta fue arrestada en Dño en la Policia siendo jefe de ella el Ciudadano Pedro delance Fernandez = Item. diga como es cierto, q. por este suceso su esposo la sacó a la rancharia de Santo Domingo donde vivian, y la llevó a vivir al barrio de San Roque en casa propia q. compró su esposo en la cantidad de

de 16 pesos = Item diga como es cierto, q^d la declarante se quejó a su esposo ante el Ciudadano Juez de Paz primero de San Roque, quien despues de haberlos oido a ambos, le mandó a la declarante se sujetara a su esposo, y retirandose al Juzgado, la declarante no volvió hasta las ocho de la noche a casa de su esposo = Item diga como es cierto, q^d a los seis dias despues de esta demanda, se censó la declarante de la casa de su esposo sin avisar a este de su destino, y fue a buscar el abrigo de la casa de Carmela Coñete en donde su esposo con un criado de ropa con q^d la buscaba, la halló, y q^d se negó rotundamente a volver a su casa, hasta q^d el Maestro albañil Sanabria cuyo nombre ignora la acometió siquiera a su esposo, con cuya injuria volvió al lado de este = Item diga como es cierto, q^d al otro dia de haberla llevado su esposo, la declarante interpuso su demanda de divorcio ante el Ciudadano Juez Conciliador Eclesiastico, y q^d desde ese mismo dia no volvió a la casa de su esposo, ni ganó el abrigo de su madre = Item diga como es cierto, que estando ya separada de su marido, este la encontró un dia a la declarante llevando en el Cuartel de Lanzeros, adonde habia sido llevada comida a un soldado, y q^d queriendola ablan su esposo, ella se negó con tenacidad a escucharlo = Item diga como es cierto, q^d en una separacion de su esposo, este la encontró a la declarante una noche bailando en una fiesta en casa de Julia Dominga Oliva, y q^d habiendola querido ablan se negó a pretender q^d por estar allí Julia no podia salir abento = Item diga como es cierto, q^d se ocupa la declarante en el servicio de un Soldado Lanzero, expresando con q^d motivo cuida de los soldados; cuyos diligencias fechas se servirán V. para amelas en vista para dedu-

en las pruebas q. fueren el favor de mi protestado. Es fecho
q. fecho en la Asuncion a 13 de Diciembre de 1850 = Marcelino
Acosta.

Exerentados al Juegado
al Crimen.

¡ Viva la Republica del Paraguay!; Independencia o Muerte! =
Señor Juez al Crimen = El Defensor q. tal se pobra al traslado al
proceso formado contra los reos Juan Noguera y Petrona Touya-
pi, con la subsecuente acusacion fiscal, ante V. como mas haya lu-
gar digo: que estos reos ambos se hallan convictos y confesos en los deli-
tos que detalla dho proceso; por cuya razon no les queda un esugio q.
proporcione su defensa, y en lugar de ella solo me vino a suplicar a la
integridad y justificacion de V. de viva memoria la pena q. contra
el primero solicita el Señor Fiscal; si asi lo estimare V. en justicia, q.
es la q. por tan avanzada decrepitud de este reo imploro en la Asuncion
a 5 de Julio de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Republica del
Paraguay!; Independencia o Muerte! = Señor Juez al Crimen =
El Defensor q. tal se pobra a nombre del reo o causalon^{te} culpado Felicia
no Martinet, al traslado al proceso formado contra él y subsecuente
acusacion Fiscal, ante V. conforme a dho digo: que por dho proceso con-
tra q. la muerte acaecida a Juan Atig. Pim en la cancha de bolos, no
paximo sino a una puxa e imprevista casualidad, cual fue la de ha-
ber tirado mi defendido la bola por elevacion, para lo cual advertió a
los concurrentes en voz alta, hasta por tres veces q. se apartasen o
quitasen del lugar en q. estaban en monton. Asi lo dice a 15^{ta} el
testigo Juan Bautista Durges, y asi lo dice tambien mi defendido
en su confesion, en la cual dice igualmente q. dho Pim era su ami-

11
go, lo q. induce haber sido cierto por la expresion q. dió al testigo
Ricardo Franco, constante en las ultimas lineas de la pag. 3; cuya e-
circunstancia y la omision q. habia entre ambos no admite duda, e
pues la creyeran contestemente los tres testigos del sumario. Por to-
do lo cual es vícto e inducido sin la menor perplejidad q. mi defen-
dido no tuvo mas parte en la muerte de Pino q. la falta de precau-
cion y lo que podia suceder con ese modo de despedir la bola, si no es
y los permitidos en las reglas y metodos de ese juego, en q. no tengo
inteligencia; pero debe tenerla el dueño de la cancha, y hacer q.
los jugadores les observen; y si mi defendido hizo lo q. veia hacer a
otros en esa cancha, es circunstancia q. agrava menos su culpa o
cuasi delito. En cuya atencion suplico al C. q. la pena pedida con-
tra tan criminal e impensado acto, se sirva minorarla cuanto sea
conequible en dño y justicia, que es lo q. imploro en la Atencion a
10 de Julio de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la República del
Paraguay!; Independencia o Muerte! = Señor Juez del Crimen =
El Defensor gral. y p. n. a nombre del Sr. Paulino Bogarim, en
la causa seguida contra él por los delitos de robos q. ha cometido q.
confesado, ante el C. como mas haya lugar digo: que habiendo sido re-
cibida a prueba en 20 de Junio ultimo, por 20 dias con todos cargos,
y en cuyo proveido fui notificado en 25 del mismo mes, reproduzco en
clase de tal prueba lo q. alegué en mi pedimento de 56. Por tanto,
y con renuncia de la duplica = al C. suplico se sirva fallar en esta
causa segun tambien en él he solicitado, y nuevamente solicito, si
asi fuere conequible en dño y justicia, que es lo q. imploro en la Aten-
cion a 13 de Julio de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Repu-
blica del Paraguay!; Independencia o Muerte! = Señor Juez

29
el Crimen = El Defensor gñal expone à nombre del reo Pedro ^{Manuel}
Marques por su adulterio con Petrona Benitez, mujer de Maximiano Lobena, ante
el C. como mas haya lugar digo: que esta causa se recibió à prueba por 20
dias en 3 del corr. mes de Julio con la calidad de todos cargos, y aunque en mi
anterior pedimento, con tanto a f. 6. nada deduse en favor de mi defendido,
respecto à q. el confeso explano de adulterio, no omito decir ahora q. la re-
ferida su complice tiene mayor delito, pues es cosa q. ella le daría la entra-
da q. debia recusarle, sea cierto ó no lo q. el dice sobre el poco tiempo que ha-
ce la conocio carnalmente. Así pues suplico el C. q. temiendo esto en clase de
tal prueba, se sirva imponer à dho mi defendido la menor pena q. quepa en
el arbitrio judicial. Sobre que imploro justicia en la Asuncion à 22 de
Julio de 1850 = Marcelino Acosta = Viva la Republica del Paraguay!
; Independencia ó Muerte! = Señor Juez del Crimen = El Defensor gñal
expone en la causa de los reos Juan Neguarete y Petrona Fayucapi por
el delito de muchos años de amancebamiento en q. han vivido juntos, y
mudándose de un partido à otro, temiendo mas á la referida Petrona,
ante el C. como mas haya lugar digo: q. otra causa se ha recibido à prueba
por 20 dias en 6 del corr. mes de Julio con calidad de todos cargos; y no te-
niendo ambos reos esculpacion alguna q. pueda alegarse en su favor, se-
lo repito à la consideracion del C. para lo q. haya lugar en justicia, la
circunstancia q. apunté en mi anterior pedimento con respecto à la tan
avanzada edad del reo Neguarete. Asuncion y Julio 23 de 1850 =
Marcelino Acosta = Viva la Republica del Paraguay!; Independen-
cia ó Muerte! = Señor Juez del Crimen = El Defensor gñal expo-
ne à nombre del reo Feliciano Martinez por la muerte q. carnal-
mente, jugando à los bolos, dió à Juan Atiquel Piro, ante el C. con
forme à dho digo: que habiendose recibido à prueba esta causa con

la cantidad de todos caridos por 12 dias en 12 del cora. ^{At} mes de Julio, repro-
suzco lo alegado à favor de otros dos en mi pedimento ^{de} 16, suplicando
à C. se sirva admitirle en clase de tal prueba, pues así es justicia q.
fido en la Asuncion à 26 de Julio de 1850 = Marcelino Acosta =
; Viva la Republica del Paraguay! ; Independencia ó Muerte! = =
Sena Suez del crimen = El defensor oral de pobres à nombre de Fran-
cisco Cavallero acusado del delito de haber estuprado violentam. ^{At} à la
foren. Maria Saturnina Escobar, ante C. al trasladar el extraño
proceso formado contra mi defendido, como mas haya lugar en Dño digo:
que aunque el confiera el hecho de ser estuprado, tambien dice que ^{ha}
foren sedio su libre consentimiento. Del proceso resulta q. fue cierto
este desfloro, pues à mas de no negarlo mi defendido, hizo su inspeccion
un hombre (y un hombre mozo de 30 años de edad, q. à mas de esto, ni si
quiera era curandero); si bien sibian haberla hecho dos mugere par-
teras ancianas, por conocida prohibida, ó una cuando menos, como
traen los prácticos criminalistas. La desflorada no ha probado la vio-
lencia que alega, sin que la haga creible el empujon que dice le dió mi
defendido, pues resistiendose ella era mas natural q. agarrandola ^{de} el
con las dos manos, la bafare el caballo sin peligro de lastimarla, como
podia suceder q. otro empujon; à mas de que à las campecinas no les
falta destreza para no caer con facilidad de la cabalgura; y en es-
te caso de duda mas bien debe creerse q. no hubo tal violencia, por q.
la malicia carnal se halla muy adelantada, agregandose tambien
à esto q. la edad de otra foren no ha sido justificada sufficientem. ^{At}
pues prescindiend. el juram. de decir verdad, q. no le hubo, el úni-
co medio ó forma fehaciente, era la partida de habersele adminis-
trado los sagrados Oeos, ya que no fue bautizada solemnemente.

30.

De todo lo q. queda expuesto se deduce q. mi defendido solo es acreedor a una
pena leve, pues así parece procede en dño y justicia, q. es la que pide en la
Asuncion à 8 de Agosto de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Republica
del Paraguay. Independencia ó Muerte! = Señor Juez del Crimen = El
Defensa gñal de pobres à nombre del Sr. Ramon Jose Alvarado, ante C.
al traslado del proceso formado contra él, como mas haya lugar en dño digo:
Que por dho proceso resulta contra mi defendido la falsedad de haberse mudado
su propio nombre y apellido, y tomado en su lugar el de Hilario Garza Ro-
ton, contenido en el pase fingido q. le dio su compañero de viaje el
otro de prófugo Bernardo Benitez (con quien fue capturado en el partido
de Ebicuri), y anímame el haber dho en su primera declaracion, aunque
sin juramento, que se habia juntado con el referido su compañero en el
distrito de Santiago, diciendo despues en su confesion jurada q. se habia
acompañado con él desde Villa Rica su vecindad, lo q. tambien ocultó
al ciudad^{no} juez comisionado de Ebicuri, pues le dijo, que era vecino de San
Lorne; si bien q. todo lo hizo así por inadvertencia y como el expresado su com-
pañero Benitez, pero sin confesar desde su primera declaracion q. hubiere
tenido parte en el robo y carneada de la vaquilla que este dijo haber hecho
entre ambos. Mas como su sola asercion no debe hacer ni aun semiplena
prueba, tanto mas porq. no procedió la gravedad del juramento, parece sea
irguessa la pena que el Señor Fiscal pide contra mi defendido, pues este
al menos, y no el Benitez, viene à su favor haber prestado su confesion bajo
el juramento, en la q. lo mismo q. en la primera declaracion que dió sin
este vinculo, reiteró la negativa de la carneada referida; por todo lo
cual suplico à C. se sirva imponerle la pena mas leve que sea compatible
con la piedad y justicia, que es la q. imploro en la Asuncion à 10 de
Agosto de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Republica del Para-

guay!; Independencia o Atuerate! = Señor Juez del Civil = El De-
fensor gral de pobres à nombre del reo Pedro Man. Morenos, compli-
ce del adulterio de Petrona Quintez, muger de Mariano Sobera,
al trahado del escrito del Señor Fiscal, y con concepto al mio con-
à 19, ante U. como mas haya lugar digo: que me remito à lo qd. en
el epuse & Claramente à dha adultera; si bien en este caso, y
estando à la escrupulosidad del rigor legal (que en delitos de incon-
sistencia se halla muy mitigado, segun los practicos criminalistas)
parece se le debia nombrar un defensor particular; pero la ilu-
stracion del tribunal sabra discernir con timo conciliativo entre
la temperancia y dho rigor, lo qd. estime en justicia; que es la
que para ambos reos imploró en la Atencion à 20 de Agosto de
1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Republica del Paraguay!
; Independencia o Atuerate! = Señor Juez del Crimen = El
Defensor gral de pobres à nombre del reo José Fortunato Vera por ha-
ber herido con cuchillo à Dionicio Paredes en casa de la impudica y es-
candalosa joven Aticela Candia, al trahado del proceso de esta causa,
ante U. como mas haya lugar digo: que el sumario & multa justifi-
cada que mi defendido le hizo à su contrario Paredes siete heridas en la
pendencia qd. ambos tuvieron: heridas que, segun las describe su impec-
cionada, fueron hechas de raso, excepto una, que él entendió haber si-
do de punta, la qd. aunque haya sido así, sin duda no fué de violencia
mortal, pues antes de un mes se habiéndole recibido el Paredes, ya se
ninguna de ellas conia peligro = Era jovenes, y bien jóvenes, son los
reos que motivan este proceso, cuyas edades no pasan de 16, 17 y 18 años;
mas no son jóvenes para la disolucion pecaminosa, y mi defendido, qd.
el de 17 años, ¿quien sabe si tendria siquiera una noticia confusa

el 6.º mandamiento del decálogo?; pero en mi caso es digno de com-
pasion judicial á la que suplico que para la pena arbitraria q. haya de
imponermele, se sirva tener en consideracion que en el modo que tuvo de
venir á su contraxio, se conoce que no fué con modo premeditado y qui-
tarle la vida; no obstante que él por su ignorancia no haya sabido decir-
lo en su confesion. Añ parece debe deducirse, y así es de considerarse en jus-
ticia, q. es la q. á su favor imploro en la Asuncion á 22 de Agosto de 1850 =
Marcelino Acosta =; Viva la Republica del Paraguay!; Independencia
ó Muerte! = Señor Juez del Crimen = El Defensor gñal de pobres á
nombre del reo José Marcos Acuña, al traslado del escrito del Señor
Fiscal coniente á f. 53, ante U. como mas haya lugar digo: que reproduco
en todas sus partes cuanso deduse en el miso art. 38, añadiendo ahora q. la
declaracion de la vida de Delos no debe hacerse, y que todo lo demas
alegado en nuevo por dho. Señor Fiscal no sale de la esfera de pura
inferencia, que nada sacan en claro; tanto mas por la declaracion de
mi defendido coniente á f. 52 sobre el palo ó garrote con que se dice ha-
ber causado la muerte á dho. Delos, en lo cual hay duda, y en este caso
se favorece la sancion de las leyes 7.ª y 9.ª tit.º 2.º Part. 1.ª, y que deduce el
criminalista Gilmanova la doctrina siguiente: "Siempre ó en todo lance
que se trate del sergo q. debe tomarse en el fallo, cuando hay duda, ó la
prueba es semiplena ó equívoca, antes debe resolverse el juez por la
benignidad q. absolucion de la culpa, que por la rigida y demandada
severidad." En cuya atencion = A. U. suplico se sirva imponer á mi
defendido solamente la pena designada en el art.º 15 del Reglamento
de policia; pues así procede en justicia que imploro en la Asuncion á
22 de Agosto de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Republica del
Paraguay!; Independencia ó Muerte! = Señor Juez del Civil

Crimen = El Defensor gral apobres à nombre de Justa Pastora
Duez, acusada el crimen de infanticidio, al traslado el escri-
to el ciudadano Agente fiscal de lo criminal en que interpone
el recurso de apelacion de la sentencia proferida por este tribu-
nal en 16 del corriente, ante C. como mas luego digo: que cum-
que dho recurso no se habla apoyado sino en una exaion vaga, pues la
sentencia que reclama esta fundada en los estatutos juridicos, po-
dra C. no obstante, por los respetos debidos al Señor Juez Superior
de apelaciones, acceder à la solicitud intentada en contrario. En cu-
yo concepto = A C. suplico que habiendo por evacuado el traslado
conferido, se sirva proveer como queda expuesto. A Sumcion y Agor-
4 22 de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Republica del Pa-
raguay!; Independencia o Muerte! = Señor Juez el crimen =
El Defensor gral apobres à nombre del reo Fran^{co} Caballero, acu-
sado el delito de estupro violento de la joven Maria Saturnina Es-
cobar, ante C. conforme à dho digo: que esta causa fue recibida à
prueba con todos cargos por 20 dias en 9 del corr. ^{At}; por lo q. reproduzco
lo alegado à favor de dho reo en mi pedimento de 16, suplicando
à C. se sirva admitirle en clase de tal prueba, que así el justicia
que pide en la Sumcion à 26 de Agos de 1850 = Marcelino
Acosta =; Viva la Republica del Paraguay!; Independencia o Muerte!
= Señor Juez el crimen = El Defensor gral apobres à nombre
del reo Ramon José Atardana, preso en la cárcel pública de esta capi-
tal por haber andado en un partido en otro sin pasaporte, y demas q.
se expresa en el respectivo proceso à q. me refiero, ante C. conforme
à dho digo: que habiendose recibido à prueba esta causa en 13 del
corriente por 20 dias con todos cargos, reproduzco lo alegado à

32
favor de otros en mi pedimento de 27, suplicando á C. se
admitiera en clase de tal papeba. Sobre q. imploro justicia en la
Atencion á 27 de Agosto de 1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la
Republica del Paraguay! ; Independencia ó Muerte! = Señor
Juez del crimen = El Defensor gral. de pobres á nombre de Antonio
Tomás Alcaraz vecino del partido de Pirayú, y declarado por pobre segun
cuerpo el expediente que en ofensas útiles acompaño, ante C. como mas
traza lugar digo: que el ciudadano Juez, digo, Juan de Dios Antunes sus-
tituto del ciudadano Juan Tomas Aguiar, juez comisionado gral. del
referido partido, falló contra mi pretensión en la demanda q. ante v. cla-
ra en el escrito que encabeza este expediente; al cual falló interpuse
apelacion para ante C., pero por su pobreza no sacó el correspondiente tes-
timonio de la oida de este asunto y en esta atencion suplico á C. se sirva
librar la orden necesaria para el referido Señor Juez comisionado sus-
tituto ó el mismo propietario, remita de testimonio á este tribunal, y
venid que sea igualmente suplico á C. se sirva darme vista si el para
formalizar la mencionada interpuesta apelacion. Pido justicia en la Aten-
cion á 26 de Agosto de 1850 = Marcelino Acosta = ; Viva la Republica
del Paraguay! ; Independencia ó Muerte! = Señor Juez del crimen =
El Defensor gral. de pobres á nombre de Silvestre Romero, acusado del de-
lito de estupro violento cometido en la joven Leonor de Barros, ante C.
conforme á dño digo: que en 26 del corriente he sido notificado de la sen-
tencia q. en el mismo dia se dió en esta causa contra mi defendido, por
la cual se le condena en la pena afflictiva de 50 azotes y dos años con
gáilletes al trabajo en obras publicas; y respecto á q. otra sentencia,
habiendo con la debida veneracion, le es sobre manera gravosa y
perjudicial, apelo de ella para ante el tribunal superior de abra-

32
70

das. En cuya atencion = A. C. suplico se sirva admitirme esta apela-
cion, y mandara qd. para su mejora se me entreguen los autos, puer
ari procede en justicia que pide en la A. Hincion a 29 de Agosto de
1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Republica del Paraguay!; In-
dependencia o Muerte! = Señor Juez del crimen = El Defensor
gral. Apobres a nombre del reo José Fortunato Vera sobre la pen-
dencia in qd. con cuchillo hizo siete heridas a Dionisio Paredes en ca-
sa de la joven Aticela Candia, segun consta en el respectivo proceso a
que me refiero, ante V. conforme a dño digo: que habiendose recibie-
do a prueba esta causa en 24 de Agosto proximo pasado, por 12 dias
con todos cargos, reproduzca lo alegado a favor de dho. reo en mi ante-
rior pedimento, suplico a V. se sirva admitirme en clase de tal e
prueba, si ari lo admitiere en justicia, que es la qd. imploro en la A. Hincion
a 4 de Setiembre de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Republica
del Paraguay!; Independencia o Muerte! = Señor Juez del crimen =
El Defensor gral. Apobres, a nombre de Juan. Javier Aloncelos, en
la causa que contra el se sigue de oficio, sobre los robos qd. le imputa
Joaquin Segal, y es que le acusa el Señor Agente fiscal de lo crimi-
nal, ante V. conforme a dño digo: que sin embargo de las razones
qd. se alegan en dha. acusacion, se ha de servir V. en justicia absol-
verle de ella, y mandara en su consecuencia se le suelte de la prision
en qd. se halla, puer ari procede en justicia atense el merito del muer
sumario y demas qd. voy a exponer = Joaquin Segal ha dho que
las varias prendas ajenas qd. se encontraron en su poder, las habia com-
prado a mi defendido, sin dar mas prueba qd. su sola asercion, la
qd. ha negado constantemente mi defendido, como se reconoce des-
de f. 63^{ta}. a 64 y 65, puer aunque el fue procesado tambien en-

tes por un robo, q. entonces cometido, no me expone a q. haya ²³ ~~ninguna~~
los q. ahora le atribuye el Sr. Legal, quien querrá tal vez valerse de ese
refugio ó comparacion por tatará y indemnizarse de lo q. tan clara-^{At}
mente resulta contra él. Por tanto á V. Suplico se sirva proveer y deter-
minar segun en el exordio de lo pretendido, por sea conforme á justicia
q. pida en la Atencion á 20 de Setiembre de 1850 = Marcelino Acosta =
Viva la Republica del Paraguay!; Independencia ó Muerte! =
Señor Juez del crimen = El Defensor gral. y pobres á nombre de Ant.
Tomas Alcaraz, ante V. como me haya lugar digo: que para q. mi pro-
tesis pueda formalizar la apelacion que interpusi el fallo del ci-
dadano Jefe sustituto de Pinayá, suplico á V. se sirva librar la co-
mision necesaria á la persona q. sea de su judicial agrado, para q.
con citacion contraria, proceda á examinar los testigos q. mi protesis
le presentare, por el interrogatorio siguiente = Primeramente seran
preguntados de esta causa y sumaria, y si les tocan las demas genera-
les de la ley = Mas si saben, han visto, u oido q. tienen entendido que
Donfacia Ojeda ha hecho algun robo, ó ha comecado alguna ó algunas
neces ajenas, expresando cuantos, y si hembras ó machos, en que mes y
año, y quienes eran los dueños, así de animales como de cualquiera otra co-
sa, con individualidad de todas las circunstancias que sepan sobre esto =
Mas si de estos hechos hay publicas voz y fama entre los moradores de ad-
vecindario. Concedidas y devueltas que sean estas diligencias, igual-
mente suplico á V. se sirva darme vista de ellas para el efecto q. de lo in-
dicado. Pido justicia en la Atencion á 23 de Setiembre de 1850 = Mar-
celino Acosta = Viva la Republica del Paraguay!; Independencia ó
Muerte! = Señor Juez del crimen = El Defensor gral. y pobres á
nombre de Ant. Tomas Alcaraz, en la querrela de injuria q. en

2.^a instancia sigue con Bonifacia Ojeda, ante V. como mas haya
lugar en dño dgo: que á fin de expasar agravios (en cumplim^{to}
del auto del V. proveido en 27. del mes que expira) antes del exa-
men de testigos que solicité en mi anterior pedimento, por inod-
ventencia causada por la multitud de los diferentes asuntos
del Ministerio de mi cargo: Suplico á V. se sirva mandara se
me entregue el expediente de dha querrela, por el término qd.
sea de su judicial agrado; pues así es justicia que pide en la Atm-
cion á 30 de Setiembre de 1850 = Marcelino Acosta =; Viva la Re-
publica del Paraguay!; Independencia ó Muerte! = Senor Juez
del crimen = El Defensor gen^l de pobres á nombre de Fran^{co} Ja-
vier Atongelos, en la causa qd. de oficio se sigue contra el sobre va-
rias cosas robadas qd. se encontraron en poder de Joaquin Legal,
y este sin prueba alguna se descarta diciendo qd. se las compró á
aquel, ante V. como mas haya lugar en dño dgo: que dha cau-
sa fué recibida á prueba por 12 dias con todos cargos en 24 del mes
proximo pasado; por lo qd. reproduzco lo qd. á favor de dho xco
Atongelos alegué en mi pedimento ref. 81, suplicando á V. se
sirva admitirle en clase de tal prueba, á la qd. oñido ahora
que entre varias circunstancias ó presunciones que resultan
contra el Legal, es una de ellas que en su confesion, f. 67, dice qd.
no hacia los meses cabales que habia concedido á mi defendido, y este
f. 58, dice que se concian y trataban hacia tres para cuatro años.
Mas: por el oficio ref. 72 consta haber dho el mismo Legal qd. el
hilo de d^a Hilaria Acuña le habia el comprado á un soldado re-
tirado de los servicios, vecino de la Villa de San Pedro, pero que
no se acuerda de su nombre, lo cual arguye grande sospecha, con

minima impaci, y se ve à f. 8; ponga si las admite contra gusto de él,
tiene él tambien razon para estar agraviado de ella, pues cual-
quiera muger casada está obligada à obedecer à su marido, especialmente cuando este tiene recelo de q. ella le es
infiel; aunque tambien es verdad, q. este punto de desconfian-
za defendido de su muger, le para él en silencio en su confesion;
pero algo debe haber cuando ella no tuvo embargo de el cloto de
q. él le habia oído, sin dar sobre eso ningun descante para ince-
narle de ne. ducenito y falta de fidelidad à su marido. No
duda q. este por la misma razon de ser muy pobre, y sin oficio
alguno, será bastante fugado, y fugado perdido, como di-
cen; lo cual será uno de los motivos de las desrazones con su mu-
ger; pero por otro lado se conoce q. él le tiene bastante amor, y es-
te mismo amor tan intenso q. le tendría, si à la par de él ve en ella
algunos defectos, le haria concebir q. hay falta de correspondencia, p.
cuya razon puede ser q. su cabeza este algo transcurrida, y parece
debe exercele así, segun el objeto con q. emprendió su viaje à la Cor-
dillera y à esta Capital. Por todo lo cual es de considerarse pues, que
este mi defendido (teniendo libre su muger la via del divorcio) no es
acceder à la pena afflictiva è infamante que tambien (à mas de la
del artículo 15 de policia, que parece no es extensivo à este caso) pide
el Señor Agente Fiscal, quien sin duda por su exaltado celo de la sa-
tisfaccion pública, creyó de buena fe que podia designar esa pena, sien-
do así que, segun entiendo, no hay ley que lo mande, pues à haberla,
no dexarian de observarla los prácticos criminalistas en sus formula-
rios para las acusaciones Fiscales; y ademas, el criminalista moder-
no Vilanova, advierte expreso que todas las acusaciones son sin

señalar pena, y solo se expresa la cantidad de los delitos, y pidiendo siempre se aplique la pena en q. incurrió el reo. Así, pues, suplico a la integridad y jurisdicción de V. E. q. atendiendo a cuantas de sí expues, se sirva imponer a mi defendido la pena mas leve y ligera q. sea adaptable y exequible en dño y justicia, q. pide en la Añuncion a 3 de Octubre de 1850 = Marcelino Acosta = Virala Republica del Paraguay! = Independencia o Muerte! = Sena Juez del Crimen = El Defensor gñal y pobre a nombre de Ant. Tomas Alcaraz, vecino del partido de Paraguri en los autos de pleito y injuria con Don Jacinto Ojeda, interviendo en la apelacion q. mi defendido interpuso a la sentencia dada contra el por el ciudadano juez cominional sustituto del referido partido, por la q. mandó q. se declarara en haber tratado a talon a dho Ojeda; digo: que V. E. en justicia se ha de servir declarar la nulidad y en ningun caso, o Revocarla como injusta, marcando q. a este efecto de la nueva prueba q. tiene ofrecida; pues así procede por lo q. resulta en los mismos autos, a que se agregan las razones siguientes = El certificado dado por el juez cominional propietario ciudadano Juan Tomas Aguiero, no destruye la prueba plena que dió mi defendido por medio de dos testigos contente y sin tacha, cuales son D.ª Xavier Espinosa, y D.ª Juana Catalina Lopez, cuyas declaraciones constan desde f. 2.ª a 3.ª del testimonio q. encubera dho autos. Lo primero: por q. dho certificado no equivale mas q. al dho un solo testigo, el cual por autorizado y encumbrado que sea no hace prueba, segun lo dispone la ley 32 tit. 16 P. 3.ª; y lo segundo, por q. a mas otras razones q. omito respectivas al caso, el mismo ciudadano juez cominional Aguiero no fue juez en la causa q. allí menciona, ni tampoco es bastante q. por si mismo haya visto el sumario de

ella para saber el resultado cierto que por dño debía tener; y q. en caso
por consecuencia clara q. mi defendido no fue atendido segun en justi-
cia se requiere, y de consiguiente la sentencia que contra él se dio, y
fue injusta en su forma legal. Mas no obstante, mi defendido in-
siste en que sea adelantada o aumentada la prueba q. entonces le fue
rechazada; pues á mayor abundamiento pretende justificar nue-
vos hechos contra su adversario, á cuyo efecto suplico á V. se fir-
me librar la comision q. inoportunamente solicité en mi escrito
de f. 15. Pida justicia en la Asuncion á 5 de Octubre de 1850 =
Marcelino Acosta =; Viva la República del Paraguay!; Inde-
pendencia ó Muerte! = Senor Juez en el crimen = El Defensor ge-
neral de pobres á nombre del aco Pedro Pascual Cabral, al traslado
del respectivo proceso q. contra él se ha formado en razon de haberse
encontrado ahorcado á su muger Maria Gregoria Avalos, á
las pocas horas de haberla él castigado con un rebenque, por el tan
sembrable como fuese agraviado q. concibió en ella, pues no le faltó mas
q. verla por sus propios ojos en el terrible lance del acto mismo de
estar cometiendo el grave y abominable delito de adulterio, segun
aun se ve comprobado por el sumario, ante V. como mas haya
lugar en dño digo: que en mi corta inteligencia sobre puntos de
dño, no resulta en dño sumario prueba ni indicio alguno q. ha-
ga sospechar q. mi defendido fue el autor de la muerte de su des-
teal é infeliz muger. Ella misma fue la q. se quitó la vida,
pues á haberse la quitado otro, se hubieran visto vestigios de
ello en el suelo, sin q. deba tenerse por cosa equivalente la cir-
cunstancia de q. no solo los pies descansaban sobre el mismo
suelo, sino aun caian tambien las rodillas, puesto q. esto mismo,

ó caí lo mismo, se ha visto ya en otros suicidios de esa manera =
 No tiene mi defendido más delito que el de haberse tomado la justicia por
 su mano con el castigo que no niega dió á su muger. Este á mi parecer, es
 su único delito; pero delito q. se mitiga mucho, aun ante el mismo
 rigor legal, en cualquier marido q. estima y aprecia á su muger; y así
 es un delito el de mi defendido que parece debe considerarse que no fue si-
 no fruto de un furor racional de lo q. le transcurrió el juicio, q. se
 apoderó de su voluntad q. perdió corazón al ver lo q. vió, pues vió
 aquello mismo q. él temía, y que ya le temía sobresaltado. Por todo
 lo cual, y queriendo merecer intento de hacer el oficio de acudante, su-
 plico á V. se sirva imponer á mi defendido la más leve y corta pena q. sea
 compatible con su letitad y piedad. A finción de Octubre 2. de 1850 =
 Marcelino Acosta = Virrey de la República del Paraguay; Independencia
 ó Muerete! = Señor Juez del crímen = El Defensor gral. de pobres á nom-
 bre del sea Pedro Pascual Cabral, en la causa q. contra él se sigue, á come-
 encia de haberse encontrado ahorcado á su muger Maria Gregoria
 Avales, ante V. como más haya lugar digo: que habiéndose recibido á prue-
 ba esta causa en 15 del corriente por 12 dias con todos cargos, y de cuyo
 proceido fui notificado en 16 del mismo mes, reproduco en clase de otra
 prueba cuantas á favor del acusado se deduce en mi escrito ref. 33, q.
 aun más ántes ahora q. por la misma pena señalada por el Fiscal, está
 conocido q. no comidea á Pedro Pascual Cabral antes del suicidio de su
 muger Maria Gregoria Avales: lo q. prueba el hecho criminal de esta
 muger, es que ella cometió el adulterio, q. el marido la pilló, q. viéndose
 descubierta tan clara^{te} no supo que partido tomar, deshonrada de
 para el mismo marido, y ante el público q. sería sabedor del suceso:
 se desesperó abrumada de su misma criminalidad, y convencida de q.

el marido usó con ella de bastante benignidad, pudiendo haber obrado tal vez de otra manera, con el descubrimiento q. hizo; pues estando al meollo del proceso no hay duda q. este hombre tuvo motivo suficiente para calificar de adulterio el hecho de su mujer, es delito este que con presunciones se comprueba, y cuando se comete, dice la ley 1.^a tit. 20. lib. 8 de la Recopilación, ella y el adultero ambos sean en poder del marido, y haga de ellos lo q. quisiere... ¿Sease si en este hacer lo que quisiere, podría ó no el marido dar á la mujer unos cuantos azotes por vía de corrección, á una mujer que aparece con todas las señales de adultera, y contra quien segun las leyes el marido tiene mas poder q. el de solo azotarla levemente. A estas leyes y meritos del proceso me refiero, y con ello creo se salve mi protestado, ó á lo menos se minorará la pena pedida por el Señor Fiscal, por q. así es de justicia q. pido en la Añuncion á 26 de Octubre de 1850 = Marcelino Acosta = Viva la Republica del Paraguay!; Independencia ó Muerte! = Señor Juez del Caimen = El defensor gnál. de pobres, en proteccion del inocente Ant. Alcaraz, al traslado que se ha servido V. por ante el alegado de D.^o José Pablo Putino en Representacion de D.^o Bonifacio Ojeda en la causa sobre atribucion á este de la dote por mi protestado, ante V. como mas sea de V. no digo: que justificacion de V. se hade servir deprecia las fútiles excepciones del apoderado Putino, que no tienden á otra cosa que á desvanecer ilusorio el predico que mi defendido constantem.^{te} tributa, á Ojeda. Habla de infraccion de Ley Patria, y q. por esta infraccion, la ley de Castilla prohibe la venion de probar por testigos. Putino vivus carece de un verdadero discernimiento, é inteligencia de la Ley Patria y de la de Castilla, y pre-

37.

tende para plaza de puro materialista. La razón y la justicia jamás
podrán sufrir un contrate cuando por ineptas sutilezas despreciables
à primera vista, y facilísimas se demostraron como lo hago = El
artículo 10 del Supremo Reglamento para Juezes y Par, manda,
que el término de ocho días para presentarse el apelante y el apelado ante el
Juez respectivo de otra apelación, corre desde que el Juez y par le ha-
ya dado al primero la copia de la acta y el juicio." Art. 11 de la misma
Ley, se dentro de quince días no acreditarse el apelante ante el Juez
y par haber hecho su recurso &c. El artículo 9 de la misma Ley, Pro-
nunciada sentencia, y hecha saber à las partes, puede apelar la que
se sintiere agraviada para ante el Alcalde ord. siendo en la Campa-
ña, ó para el Juez de lo Civil siendo en la capital dentro de cinco días
desde la notificación dándosele à este fin copia de la acta y el juicio...
Todos estos tres artículos prefijeron el término fijo para la mejora, ó
apelación de las sentencias de los Jueces y par, pero esta prefijición es-
ta indirectamente circunstanciada desde que la parte sacó el testimonio de
la acta y el juicio, y no antes; desde que hubo notificación de esta saca y tes-
timonio con noticia contraria. Este es el verdadero espíritu de la ley des-
de que el pobre imolente tiene que acreditar su indigencia, muchas ve-
ces después de terminado el juicio ante el Juez y par, como ha aconte-
cido à mi defendido, de ventisú su información oportuna, y el Minis-
terio de mi cargo p. preferentes atenciones absolutam. le fue imposible
prestarle su protección sobre la marcha, tanto más cuanto el juicio ha-
bia sido provocado en campaña, ni el Ministerio debía por esto el dho
de mi defendido consentir rotundamente à su queja, sin tomar los datos
más precisos à la garantía de aquel dho. En este caso, mi defendido
por ningún título podría ser despojada del beneficio de la Ley Pa-

taia, cuando esta no le impone el forzoso deber de q. precisamente
dentro de 15 dias se pronuncie la sentencia apelada presente la
mesa; sino de q. dentro de 15 dias despues se saca el testimonio
de la acta no presente la dha mesa, o apelacion, y desde q. consta
fue sacado el testimonio de la acta del juicio en 3 de Setiembre ul-
timo, q. despues se habeale el Ministerio de mi cargo prestado pu-
blica proteccion a mi protesido, ya este no ha infringido aque-
lla Sagrada Ley, y es calumniosa esta suposicion de Patino.
Tambien me intruye mi protesido q. la alegada falta es comul-
sa al Ciudadano Juan Surtuso de Pinar, no es un acta = Demos-
trado de q. los alegados de Patino de infraccion de la Ley Patria,
es supuesta, y calumniosa, hare otras observaciones transmi-
tidas p. mi protesido. Este me asegura, q. por dos ocasiones pre-
sente cuatro testigos en la demanda apelada, trayendo uno de
la distancia de siete para ocho leguas, y q. uno la de gracia de
q. no fuesen examinados, primero por enfermedad alegada en
contrario ofeda, y la segunda por la falta de directores expresa-
da por el Ciudadano Juan Surtuso, conceda de la causa, q.
q. de aquellos cuatro testigos cuando la realizacion del ju-
icio solo pudo lograr la deposicion de los dos constantes en la ac-
ta relativa en este expediente, y q. los otros dos se le negaron
repetidas veces al Juzgado temerario en no lograr como las veces
anteriores, producia sus testificaciones. Igualmente me
asegura mi protesido tener ocho y hasta diez testigos mas, q.
depondran de la criminal conducta del ofeda, y q. sin comision
de este Juzgado no ha querido concurrir al juicio apelado por
no sufrir petuados criminales: que el citad. ofeda encubrio a

38.

un alfilerado suyo el huaso de unas ropas con fraccion de puestas re-
servando este hecho al conocimiento judicial, mediante su caracte-
ra de surgente de urbanos, cuyo hecho me protesta mi protestado
probar. Si en efecto estos hechos son ciertos y reales, su descubri-
miento interesa altamente á la vindicta pública q. no debe tener
por ministro publico á un criminal, q. en vez de ser el orden q.
moral de sus compatriotas, y partidarios, les de lecciones de prostitu-
cion é infamia, tanto mas trascendental cuando se encubra bajo el
velo del juridico certificado, reguntado en la testimoniada acta en es-
te expediente = El ministerio de mi cargo constituido en el sublime de-
ber de proteger al inocente oprimido, y mucho mas cuando á este de-
ber se halla estrictamente vinculado el bien publico, toma un inte-
res positivo por el descubrimiento de unos hechos altam-^{te} interesan-
tes al bien de su protestado, y á la causa publica; bajo estos princi-
pios suplico á U. se sirva mandar la judicial declaratoria de
no haber lugar á la confirmacion del fallo apelado, y mandar se
reciba esta causa á prueba. El resultado de esta, decidida en su
verdadero mérito la cuestion, descubriendo la inocencia, y casti-
gando la maldad. La justicia q. implora el Ministerio de mi car-
go. Asuncion Octubre 31 de 1850 = Marcelino Acosta =, Viva
la Republica del Paraguay!; Independencia ó Muerte! = Señal Ju-
ez del crimen = El Defensor genl. de pobres, al traslado del proceso for-
mado contra el pco José Luis Alonso, con la subsecuente acusacion fis-
cal, ante U. como mas haya lugar digo: que la integridad de U. se-
ña de servir minorar la pena q. contra él solicita el señor Agente
Fiscal, teniendo en consideracion la ignorancia facti q. manifiesta
este pco: no puede entenderse su error de otra manera, solamente

ni se concilian la circunstancias que naturalm^{te} se oponen, y
escaban la comision de su delito; à esta ignorancia, aunque tan
vencible en cualquier hombre q^e no mira la ley con tanta desui-
do y deidia, unicamente apela el Ministerio, para q^e se le
mitigue la pena, diciend^o el delinciente José Luis Monzo,
pero puede conseguir clemencia, equidad, ó misericordia de la
justicia, por que ignorante hizo su delito. Reproduzco à este
intento el segundo párrafo del escrito N.º 55. en la Asunc.
à 27 de Noviembre de 1850 = Marcelino Acosta.

Por apelacion al Tribunal
Superior.

¡ Viva la Republica del Paraguay! ¡ Independencia ó Muerte! =
Señor Juez Superior de apelaciones = El Defensor gral de pobres, à
nombre de Silvestre Romero, acusado del delito de estupro violento
de la joven Leonarda Bonetto, ante U. S. como mas haya lugar
en dño digo: que por la Sentencia proferida en esta causa con fha
26 del mes que expira, se le condena à mi defendido en la pena de
dos años con gáillete al trabajo de obras publicas, y à demás cin-
cuenta azotes; de la cual Sentencia me ha sido otorgada la a-
pelacion q^e interpuso, como consta à f. 112. del respectivo espe-
diente que en otras tantas fojas utiles en debida forma presento;
pero sin otro señalamiento de término para su mesura, q^e el
may limitado de la ley, que son tres dias. En cuya atencion,
y à fin de q^e tenga yo tiempo para formalizar dha apelacion
con el pulso y exactitud q^e corresponde, ó el mejor modo que
pueda y entienda sin la ayuda de un profesor del dño, y entre
las muchas y graves atenciones del Ministerio de mi cargo =

35

A U. S. suplico que habiendo por presentado dho proceso en tiempo y forma, se sirva mandarla se me devuelva por el término que estime serme necesario para el efecto indicado. Pido justicia en la Asunción a 21 de Agosto de 1850 = Marcelino Acosta = Viva la República del Paraguay! Independencia o Muerte! = Señor Juez Superior de apelaciones = El Defensor general de pobres, a nombre de Silvestre Romero, en la causa formada contra él sobre el estupro o violación q. se le atribuye a la joven Maria Leonor de Barros, en casa de Dolores Mesina, como tambien sobre el hecho e intentos de haber salido ocultamente del arresto o prision en q. se hallaba, por dho motivos, afirmando me en la apelacion q. tengo interpuesta a la sentencia dada por el juzgado del crimen, por la cual se le condena a mi defendido, en la pena corporal y afflictiva de dos años con grillete al trabajo de obras publicas, y ademas cincuenta azotes, digo: que U. S. en justicia se ha de servir revocarla o al menos conmutarla y enmendarla, conmutando dho número de azotes, si fuere exequible en dho, en algunas meses mas de prision con grillete al trabajo referido; pues así procede en justicia por lo q. resulta del proceso a dha causa, a que se agregan las razones siguientes = Ante todas cosas es de considerarse que el adulterio se prueba, dicen los juriconsultos, por la Confesion o varias presunciones vehementes; pero en los demás delitos deben ser las pruebas tan claras como la luz meridional, lo cual sancionan las Leyes 12 tit. 14 P. 3.^a y 26 tit. 1.^o P. 7.^a, concordando tambien con estas la 7 y 9 tit. 31 a la misma P. 7.^a = Por el aus. cabera y proceso, f. 1.^a, consta haber dicho Maria del Carmen Franco, madre de la estuprada, que esta fue levantada o abrada en e pero por mi defendido, cuya circunstancia y otras q. allí se ven

atampadas, nunca las expresó o ha usurpada, ni en su declaración
de f. 2.ª y 3.ª, ni en la Reconocion que hizo à la citada Dolores Medina
en presencia de Concepcion Borja, segun esta se explicó en su de-
claracion de f. 51.ª; y que se colige de la madre de la usurpada
relató con exageracion este hecho = La misma usurpada citó en la
referida su declaración, por tercer testigo presencial al mismo
hecho à Celidonia Marañon, quien enteramente la desmiente, y
pues dice, f. 3, que se dice no vió en casa de Dolores Medina à Sil-
vestre Romero, ni à ninguno de los hermanos de este. Manuel
Vicente Gonzalez, de f. 30.ª, citado igualm.º por la damnificada
Barrera, como sabedor del hecho, tambien la desmiente. Juan
de Flora Medina, f. 4, dice de cerca de las doce vió à mi defen-
dido en casa de Dolores Medina, refiriendose en lo demas que
expresa, à Plamona esclava de Juan. Santos, la cual, f. 4.ª
à 5, dice que vió salir de casa de la Dolores Medina à la usu-
pada Barrera con la camisa manchada de sangre y corrien-
do por la calle. Dolores Alencado, f. 5.ª, dice de pocos antes de
las doce vió pasar por la calle à la Barrera con la camisa man-
chada de sangre fresca; pero de no supo de que casa habia salido,
y si de venia del lado de la casa de Dolores Medina. Maria
Asuncion Galavera, f. 6, muger de Juan de Flora Medina,
se refiere à lo de le dijo la esclava Plamona, ya citada, y na-
da mas, y que al paso, digo poco rato vió pasar à la Barrera y
su madre à la casa de Dolores Medina, acompañadas de una
muger de no conoció. Dolores Medina f. 8, solo confiesa de era
mañana estuvo en su casa Felipe Romero, hermano de mi
defendido, y de se retiró de ella como à las diez de la mañana

40.

mañana. Felipe Romero, f. 16^{ta} à 17, contesta con la declaracion de Do-
lores Medina, sobre haber ido à casa de esta el solo la propia mañana, don-
de es advertida q. otra Medina dice que aquel se retirò como à las diez, y
este que à las once, poco mas ó menos; cuya variedad induce que entre am-
bos no hubo colusion p.^a declaracion. Maria Figueredo, f. 28, dice que es-
cuerpo q. un poco antes de las doce embió à la Barrera, con licencia de su
madre, à casa de la Dolores Medina con el recado ó encargo q. allí refie-
re: que cuando volvió la Barrera à casa de otra Medina, ya se habia oi-
do el toque de las doce, refiriendose despues à lo q. le habia oido una sir-
vienta suya llamada Concepcion Dorca, quien en su declaracion f. 51
otra no contesta, en cuanto à la hora con la declaracion de la misma
Figueredo; si bien q. en esto de la hora, no son ellas solas las q. varian,
siendo tambien de notarse que no se supo que otra Dorca tuviere los 20
años cumplidos (que en causas criminales requiere la ley en los testi-
gos), sino por el aspecto, lo q. no es cosa cierta, y es coniguiente de-
be reputarse por testigo inhabil. El carreo de mi defendido, f. 98, con
la testigo Concepcion Dorca, le opone aquel à esta las tachas de q. es u-
na muger en malas condiciones, y que lo que ha declarado ha sido p.
complacer al testigo Juan de Rosa Medina, por la parcialidad q.
tiene con la familia de este, è ilícito comercio q. tiene con un hijo
muy llamado Cenon, cuya última circunstancia no la ha negado
la Dorca. En el carreo de Dolores Medina, f. 99^{ta}, con Maria del
Carmen Franco, madre de la estuprada, se ve no poca confusion,
asi sobre la hora, como sobre mi defendido y su hermano Felipe Ro-
mero, pues la Franco dice q. vió que en casa de otra Medina estaba
acostado boca abajo en un catre uno de los Romeros, pero q. no di-
tinguió si era el Silverre de mi defendido, ó su hermano Felipe; y des-

puer la Concepcion Borja le hito creer à la Tronco que no habia e-
rido uno solo de los Romeros, sino los dos hermanos. Juan de
Rosa Medina en su xatificacion, f. 90^{ta}, afirma que dia que vio
à mi defendido en casa de la Medina, estava en el trancauto acor-
tado en un catre, cuya circunstancia paro en silencio quando fue
cercado con él, f. 94^{ta} à 95, siendo asi que entonces le era muy
oportuno este recuerdo con motivo de lo q. alli nego mi defendido, e
donde al mismo tiempo se opuso este doctro, siendo la una de ene-
midad, las q. absolutam^{te} o al todo, no nego de la Medina. En el
caso de Dolores Medina, f. 101^{ta}, Leonarda Barreto, se ve tambien
la aversion q. hay entre una de los Romeros, por los motivos q. alli
se refirió la Medina à la misma Barreto; de modo q. bien combina-
das todas las circunstancias de los antecedentes q. se descubren en la con-
tienda del estupro, se saca en consecuencia q. entre partes de testigos,
hay motivos ya de parcialidad, q. ya de venganza ó resentimiento;
y la malevolencia, acompañada de la brutalidad ó ignorancia q.
poco temor à Dios, à todo se arropa en estos casos para ocultar lo
q. no se quiere descubrir. Entre tantos testigos q. citó la Barreto,
no hay uno q. diga haber visto lo que ella afirma, esto es, q. mi defen-
dido la agarró apretándole la boca, para el acto de su estupro, en ca-
sa de Dolores Medina. Pero dado, y no concedido, q. asi haya sido, no
se la ha de haber tenido siempre apretada p. el acto, ni ella lo di-
ce asi, ni dice que quiso quitarselo y no pudo. Debio haber gritado q.
no lo hizo, que si lo hubiera hecho, estuviesen ó no cerradas las puer-
tas, q. cuando mas, à todo suceder, estarian ensonadas, hubiera
tenido ese socorro, que dice no tuvo lugar de pedir à la vecindad;
y aunque no se lo hubiere dado algun vecino ó vecina, al menos

hubieran oído sus gritos, pues Villa Rica es una villa con cuádras muy
pobladas y casar; y así queda en duda, y muy en duda, su alegad. eru-
pro que dice comitio mi defendido, sin que baste para calificarle por
cierto, con otras pronunciaciones, lo q. dice la esclava Ramona Valdes
de haberla visto salir de casa de Dolores Almeida, pues dha esclava, ade-
mas de ser un solo testigo de esto, tiene repellido su testimonio por la ley
13 tit. 16 P. 3.^a Alar. suponiendo q. mi defendido haya sido et desflorado
de Leonarda Barrios, y que ella no haya consentido en ese hecho, era muy
natural que en este caso al salir el acusado a q. la había mandado...
Maria Figueredo, le hubiere dicho a esta vii, o con equivalentes pala-
bras: Por causa de haberme mandado q. a casa de Juliana, me ha sucedi-
do allí tal cosa con Juliana et tal. Es así que no consta que en esto le in-
dicó, ni aun con media palabra: luego tal silencio arguye q. la Bar-
rios comitio en su desfloro = Que mi defendido haya estado, el día del
estupro, en casa de Dolores Almeida, solo lo dicen dos testigos, que son
Juan de Rosa Almeida y Concepcion Borja, ambos tachados por mi
defendido; pero prestando de esto, el primero pudo haberse engaña-
do, sino faltó a la verdad, creyendo q. había visto a mi defendido, debiendo
caer q. era su hermano Felipe, así como se confundió la madre de la Borja
40, q. no distinguio (según consta a f. 99.^{ta}) cual de los dos hermanos era el
q. había visto en un cuarto interior de la casa de dha Dolores Almeida; y
la Borja a maner sea mujer, y tener ^{las} tachas q. le opuso mi defendido, debe
reputarse por testigo inhabil, como ya expuse; siendo además vecina
común de los finitas que en causas civiles muy arduas, no se admite a
la mujer por testigo. En lo criminal, q. es cosa mas ardua, dice el
criminalista moderno Vilanova (tom. 2.^o pag. 221, citando en su apo-
yo a Marcad. Farinac. y Ferraz.) que tres mugeres contestes no con-

vencen al reo. Tambien por dño canónico dice Elizondo, causa bien
conocida, tom. 1.º pag. 126, que en el fuero eclesiastico en causas crimi-
nales, no se admite á la muger por testigo, sino en defensa del reo. =
De que mi defendido no estuvo en casa de Dolores Medina el dia y hora q.
se dice del estupro, lo evidencian las declaraciones tan contritas de Feli-
pe Ramero, f. 59.^{ta}, y de la misma Medina, f. 60, y aun cuando se
hubiere probado lo contrario, tampoco debia ser indicio bastante, ó al-
menos vehemente; pues para q.^d pudiese recaer contra él alguna
sospecha ó preuncion, era preciso q.^d la Bonneta hubiere probado q.^d
antes de llegar á la casa de Dolores Medina, ó á sus condesores, no ha-
bia entrado en otra parte; sin q.^d pueda suplir esto en buena lógica,
lo q.^d Maria Figueredo dijo en el cano, f. 100, con dña Medina; lo uno
por q.^d ella sola dijo eso, y lo otro por que allí mismo expresa q.^d no la
vio entrar, sino que vio que daba vuelta por el tras de la casa de
la misma Medina; con cuya vuelta en q.^d ya no la veia la Figueredo,
tambien pudo haber entrado en otra casa, y cenar despues á salir
por los condesores ó muy animada á la paredes de la casa de Dolores
Medina, figurándosele tal vez por esto á la esclava Ramona (si se
le puede creer, y si no interviniese tambien alguna seduccion desde
el dia del suceso hasta el en q.^d declaró, que pasaron nueve dias) q.^d
la habia visto salir de la misma pieza ó casa de Dolores Medina. Ni de-
be obstar, ni hacer preuncion contra mi defendido, lo q.^d él confesó á
f. 16.^{ta}, pues se allanó á cualquiera de las dos cosas que allí se refie-
ren, lo uno por librarse de la prision en q.^d estuvo y estaxia, y lo otro
por poner en paz y sosiego el atormentado y affligido corazon de su
pobre madre. Por tanto, y sin embargo de ser pasado el término q.^d
O. S. se fixió antiguamente para instaurar una apelacion, cuyo es-

42.

este dicho término no ha sido por falta de obediencia ni de diligencia, sino por mi insuficiencia en la fección y punto en día en causa tan intrincada y grave = A. U. S. suplico se sirva proveer y determinar según de sí pretendié en el exordio, ó en mióre en justicia, q. de la que imploro en la Abuncion á 17 de Setiembre de 1850 = Marcellino Acosta = Viva la República del Paraguay!; Independencia ó Muerte! = Señal Superior de Abunciones = El Defensor gral de pobres, en la causa, q. sigue de oficio á Justa Causa Daer, acusada de infanticidio, contestando el traslado, q. se le ha dado el escrito, en que el ciudadano Agente Fiscal en lo criminal, expresa agravios á la sentencia, que abuelve á la expresada Justa Causa Daer á toda pena, á U. S. como más haya lugar en día digo: Que se hade servir confirmar la sentencia apelada, por los fundamentos indetruyibles en q. se apoya, y por los esclarecimientos, que voy á añadir = En el escrito el ciudadano Agente Fiscal revela tan ingenua sinceridad de convicción, aunque errónea, y preocupada, que se ve, á primera lectura, q. su conocido buen juicio, ha sido alucinado por un zelo exagerado de la satisfacción pública, á quien cree comprometida con el hecho de Justa Causa Daer. Este zelo le ha llevado á tal punto, que no le ha dejado advertir lo q. hay de ilegal, é insusceptible, ni las inconsecuencias, y contradicciones á q. lo ha llevado un demasiado zelo, q. siendo una pasión, como las demás, ofusca, y ciega como toda pasión: Aparentar es, no ha caído en la trampa, y duera, con q. su antecesor, querria hacer caer, sobre la cabeza de esta inocente muger la espada de la ley. Este cambio es ya un principio de triunfo de la razón, q. presagia un triunfo completo = Analizando el escrito el ciudadano Agente Fiscal, se hacia más

palpable, y visible, lo q. el Defensor acaba de decir. Su Defensa debe ser, necesariamente extensa: se trata de una inocente, contra quien se pide una pena cualquiera: y cualquier pena, por leve q. sea, impuesta a un inocente, es una iniquidad, en que el Defensor no puede consentir. El Defensor se propone no dejar en pie una sola objecion q. se hace a la acusada, por que no quiere dejar un apice de duda en su inocencia = Para q. el ciudadano Agente Fiscal, y el Defensor tengamos un punto seguro, y cierto de q. partir, empecemos por establecer 1.º ¿Que es lo que se entiende por cuerpo de delito? 2.º En el caso presente; cual es el cuerpo del Delito? = El ciudadano Agente Fiscal, ha consultado a Escriche, para dar la explicacion de lo q. es cuerpo de delito: pero oia el Defensor, q. la explicacion q. da Escriche, no es la mas clara, y exacta, ni de mas facil inteligencia. En la explicacion de Escriche se confunden cosas, q. son muy distintas y eso hace, q. su explicacion sea obscura = En la pagina que cita el Señor Agente Fiscal dice Escriche, "cuerpo de delito es la cosa, en q. se ha cometido un delito, o en la cual existen señales de él." La cosa en q. se cometió el delito, es el cuerpo del delito, por q. es el delito mismo: La cosa con q. se cometió, y en que hay señales del delito, es el instrumento, es el signo del delito, q. puede conducir al descubrimiento del delito, pero no es delito, o cuerpo de delito = Por exemplo. Un puñal ensangrentado puede ser, que esté ensangrentado, por haber servido para un homicidio; pero si no hay, ni se encuentra hombre muerto de una, o muchas puñaladas, no hay cuerpo de delito, por q. no hay delito: y el puñal ensangrentado no sería cuerpo de delito: Luego no dice bien Escriche, cuando asegura, q. cuerpo de delito, es aquello con q. se ha cometi-

43

de un delito, y en q. hay señales de él = Es pues preciso convenir, que lo q.
q. se llama cuerpo de delito, no es mas q. el delito mismo, es decir, la ejecución
de un hecho, q. la ley prohíbe: Que el hecho se haga ejecutado con puñal,
pistola, veneno, palo &c. poco importa: nada de eso es cuerpo de delito =
Aun en q. el distinguido Jurisconsulto, D. Eugenio Tapia, en el tomo
1. de su obra, página 172 N. 3 tratando de la existencia del delito, di-
ce lo siguiente, q. el Defensor copiará textualmente, para mayor clarifi-
cación, ya q. valen mas las autoridades, que los Escritores, que la razón, que
Dios ha dado á los hombres = "Antes de ponera adelante, dice Tapia, en la
"investigación de este punto (la existencia del delito) conviene saber q.
"se entiende por cuerpo de delito, expresión muy usada, cuando se trata
"de la averiguación de este (del delito) aunque mal entendida por muchos.
"Cuerpo de delito no es como algunos imaginan el efecto, que resulta de
"el hecho criminal, ni el instrumento con q. este se ejecutó, ni otras
"señales de su perpetración. ... Estos son efectos, signos, ó instrumentos,
"por cuya inspección se viene en conocimiento de haberse ejecutado un
"hecho prohibido por la ley, y esta ejecución es propiamente el cuerpo
"del delito." Esta explicación es mas clara, é inteligible, q. la q. da
Escriche, y de ella resulta, q. cuando se dice, ó habla de cuerpo de deli-
to, se habla, y se entiende del delito mismo = Pasemos ahora, á ver cual
es el delito, ó cuerpo de delito, en el caso presente. El ciudadano Agen-
te Fiscal no lo señala expresamente, pero pone una serie de preguntas,
q. hacen ver, q. para el Señor Agente Fiscal, el cuerpo del delito en
esta causa consiste 1.º En el cuerpo de la criatura nacida, y sepulta-
da por la madre, oculta, y clandestinamente, en el mismo lugar so-
litario en q. nació, sin preciso reconocimiento de persona alguna: por
q. si según según de la explicación de Escriche, pregunta: "¿Que es el

cuerpo de una criatura N.º 2.º En que tenía los ojos, y la boca llena
de tierra; por q. era prueba, dice, q. los tenía abiertos cuando fue
sepultada. 3.º Que el cordón umbilical estaba cortado, lo q. deno-
ta q. andubieron al infante con los manos = El Defensor, antes de
entrar en mas detalles, obsequia al Señor Agente, que todo eso po-
drá ser signo, o indicio de delito (lo q. examinará oportunamente) pero
en ningún modo puede llamarse delito. Delito, como se ha dho, es la per-
petración de un hecho, q. la ley prohíbe, y no hay ninguna, q. prohíba á
una Madre enterrar su hijo nacido muerto, en el mismo lugar en que na-
ció = Pero lo enterró oculto, y clandestinam^{te}, sin previo conocimiento de
"persona alguna". Eso no es exacto. El Señor Agente Fiscal cegado por su
zeo de visiones, como se va á demostrar. Pero suponiendo, q. no sea exacto,
sea como se ha dho un indicio, mas ó menos fuerte segun el modo de ver de
cada uno, pero un indicio, ya se ha dicho tambien, no es delito, o cuerpo de
delito = El Defensor ha dho, q. el Señor Agente cegado por su zelo de visiones,
y solo así puede explicarse, el q. no haya visto lo que salta desde la pri-
mera pagina del proceso: allí se ve el parte q. da Juan Angel Serrin, pa-
dastro de la vecindad, el q. resulta, q. Justa Pastora Baes el dia del
suceso quedó sola en la casa sin mas individuo q. dos criaturas. En esta
situacion, el Defensor preguntará á su vez, ¿cual era la persona, q.
podia haber hecho ese reconocimiento previo, q. el Señor Agente Fiscal
hecha menos? ¿Se que personas se ocultó la vecindad al enterrar á
su hijo? No hay ocultacion, no hay clandestinidad, sino cuando uno
se recata de personas, q. puedan ver, ó saber un hecho. Las dos cria-
turas, q. segun Juan Angel Serrin, eran las únicas q. habia en la
casa estaban á cerca de 100 varas de distancia, segun lo q. dicen á
#2 los q. el Juez mandó á inspeccionar el lugar de la escena, que

44
don 55 varas de la casa al mainal, y 31 de mas al mainal. al lugar el
paso, q. hacen 86 varas de distancia = En vista de una exigencia tan in-
fundada como la de querer q. la madre hiciera reconocer el cadaver antes
de enterrarlo, cuando no habia una sola persona q. pudiese hacer tal re-
conocimiento; y se supone ocultacion, y clandestinidad cuando no ha-
bia un ser viviente, y racional si quien ocultarse, el Defensor no ha
podido menos, q. creer, q. el ciudadano Agente Fiscal, ofuscado por su
celo veia visiones: o q. ha acogido los legados de su antecesor, q. tam-
bien hablo mucho de esta supuesta ocultacion = Pero, q. es el cuerpo de
la criatura? pregunta el Señor Agente. La respuesta es muy sencilla
lla, el cuerpo es una criatura o un cadaver, pero un cadaver no es un
cuerpo de delito, sino presenta señales inequívocas de delito: y en el ca-
daver de una criatura nadie ha visto señales de delito = Pero tenia
los ojos, y la boca llenas de tierra, y esa prueba q. los tenia abiertos, cuando
fue sepultada. La observacion es exacta: pero donde el Señor Fiscal
quiere ver un delito o al menos un indicio de delito, el Defensor no descu-
bre sino un indicio de la inocencia de la acusada. El hecho de tener una
criatura los ojos, y la boca abierta, demuestra q. la criatura murió
al nacer, ahogada por una fuerte hemorragia, o de otro modo de sangre.
La apertura mayor, o menor de los ojos, y de la boca, son señales infali-
bles de q. la persona ha muerto ahogada, son movimientos maquina-
les, de los órganos, como puede verse en las Pandectas Médico Legales
del D. Valentini, citadas por Viscaino = El otro hecho, q. el Señor Agente
Fiscal cita, como constituyente del delito, a saber, q. el cordón umbili-
cal estaba cruzado, es otro indicio de la inocencia de la acusada. Tómese
el Señor Agente Fiscal el trabajo de hojear el Tom. 7.º de la obra del Sr.
Lupia, y en la pagina 134 encontrará lo q. Viscaino ya citó, refie-

re, tomado de la obra tambien citada, del D.^o Valentini, y hallaria
estas palabras. "Si el cordon umbilical se ha destigado de la Pla-
"enta secundaria, o ponia, como llaman vulgarmente, rompien-
"dose el por si con violencia al caer: pues rompiendose, es prue-
"ba de q. la criatura estaba ya muerta antes de nacer" = No pue-
de el Defensor poner sin observacion, un error, en q. el Señor Agente
Fiscal, ha incurrido seguramente sin intencion. La decla-
racion de Encarnacion Vega, en donde el Señor Agente ha to-
mado este hecho el cordon umbilical, no dice, q. el cordon estaba
cortado. El Señor Agente Fiscal es el q. usa de la palabra corta-
do, y q. no ha usado la testigo; y hay una diferencia notable
entre las dos palabras, trazado y q. usa la testigo, y cortado,
y q. usa el ciudadano Agente Fiscal. Sino fuera tan conocida
la prohibicion de este funcionario, este cambio de palabras podria ser
mas por una supercheria dolosa. El Defensor al hacer la ob-
servacion en el interes de su profesada, repite q. la exee indigna
de la honradez del Señor Agente, y juzga q. se ha hecho este
cambio solo por q. no se ha advertido lo que le importa. Decir
q. el cordon fue cortado, hace entender, q. fue un acto premedi-
tado: que la demandada tomó un instrumento cortante y q. se le
preparó de este modo. Decir, como la testigo, que el cordon estaba
trazado, deja ver q. fue roto por el peso de la criatura, y esto no
arropa premincion desfavorable a la demandada = Remita a todo
lo q. hemos visto, y dicho, q. en el presente caso, no hay delito, o
cuerpo de delito, q. es lo mismo; por q. aun estando a la explica-
cion de Escriche, no hay la cosa en q. se ha cometido el delito:
pues que el cuerpo solo es la criatura, sin señales de violencia,

no es delito, ni cuerpo de delito; y ni el sumario, ni en el plenario hay com-
 tancia, es q. en el cuerpo de la criatura hubieren señales de delito; y
 todos los hechos, q. el Ciudadano Agente Fiscal ha indicado como cuerpo de
 delito, cuando mas, y á todo conceder, son indicios legitimos de delito; p.
 los indicios aunq. sean graves, no son delitos. En el presente caso el delito,
 ó cuerpo de delito, deberia ser la muerte violenta de la criatura, y
 tal muerte violenta no está probada en autos, por q. han faltado
 los medios de probar esa violencia, q. solo se prueba por operaciones
 anatómicas. El delito, ó cuerpo de delito no se prueba por indicios, ó
 presunciones, p. graves y fuertes q. sean: El delito debe verse, y
 palparse, esta es la unica prueba plena de la existencia del delito.
 El delincente, despues de plenamente probada la existencia del de-
 lito, puede ser condenado por indicios, si son ciertos, y determina-
 da naturaleza; pero no puede decirse, q. hay delito, mientras no se
 toque, y sea, como se ha dicho. Asi lo manda la ley 12 tit. 14 Part. 3.
 cuando dice. "Non sanza cosa es quitar al home culpado, contra
 " quien non puede fallar el Juygado prueba cierta, e manifiesta,
 " que dar juicio contra el que es sin culpa, maguer fallaren por
 " señales alguna sospecha contra el". El Defensor gnál desearia ver,
 y oír al Señor Agente Fiscal conitar esta ley con su petición: e
 la ley manda, q. se abuelva al acusado, maguer fallaren por seña-
les alguna sospecha, contra el. y el quiere, q. por sospechas tan leves,
 y fáciles como las q. él presenta, se condene á la cadena, á cualquier
 pena. ¿ En q. razon ó principio funda el Señor Agente una deviac.
 tan notoria de la disposicion de la ley? ¿ Como puede tener su espí-
 rita tranquilo, cuando pide, y propone que se viole tan abierta-
 mente la ley? ¿ Será posible q. el Ciudadano Agente Fiscal crea q.

¿pueden la violación de la ley, no es un cargo à su conciencia? ¿No es
faltar à los deberes del hombre, con sus semejantes, y à los deberes de
su ministerio? ¿Serà posible, q. sea de los q. profesan la doctrina
abierta, è inhumana de q. el Fiscal debe mostrarse siempre
severo, è inexorable, y q. siempre debe acusar aun q. no haya me-
rito para acusar? El Defensor hace al ciudadano Agente Fi-
scal actual, la justicia de creer, q. involuntariamente ha cedi-
do al ejemplo, y à las máximas, de los q. Escriche llama con u-
na santa indignación, barbaros, y funestos exterminadores, q.
siempre andan en busca de víctimas por todas partes? El Defen-
sor no es de los q. pieman, y sostienen, q. debe tomarse al pie de la letra
el ejemplo, q. pone en la ley, de la claridad de la luz, con la claridad de
las pruebas: cuando no se trate sino del delincuente, el Defensor no
incurre en una exageración, q. puede conducir, ó dar lugar à la
impunidad: pero tratándose de la existencia del delito, ya lo ha di-
cho, entonces si, la letra de la ley debe ser tomada en toda su estre-
tez; en existencia debe tocarse, y verse, como se ven y se tocan las
cosas à la claridad de la luz: por q. entonces el error, es mas difi-
cil, y aun puede decirse, q. es imposible. Es tal la importancia de
la prueba plena de la existencia del delito, q. Expia en la página ci-
tada 272, después de decir, q. esa existencia del delito es la base de todo
procedimiento criminal, añade, "En tales términos, q. aun quan-
do uno confesare haberlo cometido, sería nulo, è vano su juramento, sino
se comprobare legítimamente la existencia del delito." Tanto
mas razonable, y fundada es esta doctrina cuantos son muchos de
los ejemplos, q. presenta la historia humana en todos los Tribuna-
les del Mundo, de las iniquidades q. se han cometido, condenando

inocentes, por solo no haberse establecido plenamente la existencia del
 delito. Todo el mundo conoce la condenacion de la muger de la Lapivardiere,
 acusada de haber hecho asesinar a su marido, y condenada so-
 lo por q. se presentaba el instrumento, con q. se decia q. se habia da-
 do muerte al marido, y por q. testigos engañados de buena fe ase-
 guraban con testis, q. habian oido la detonacion de la arma, y los que
 fides de la victima. Nada de eso debio valer, mientras no se hubiere
 visto el cadaver del marido, con las señales evidentes de haber sido
 muerto violentamente: Pero el Fiscal q. entonces acusaba a la
 muger de Lapivardiere, se empeñó alla, como el Agente Fis-
 cal aqui, en q. aquellos indicios eran fuertes, y valederos, y los
 jueces tubieron la inmensatez, de creerlo así = Por los principios,
 y doctrinas q. el Defensor representada, la sentencia apelada ha dho,
 con mucha razon, y solidez, q. no habiendo, en el presente caso de-
 lito plena, ni semiplenamente probado, no habia delincuente, q.
 castigar. Tan clara y evidente es esta aseveracion, q. el Agente Fiscal
 se ha visto forzado, a reconocerla y confesarla paladinamente: Pree-
 ba de su buena fe, y sinceridad que se honra = "El Fiscal no descono-
 ce, dice en su ultima pagina de su escrito, q. esta circunstancia
 (la de muerte por silencio) no aparece probada plenamente al su-
 "marido" El Defensor pregunta, a Senores, por q. se pide una
 pena cualquiera, cuando la ley manda, que se dé por quinto al
 acusado, maquer fallaren, por señales alguna sospecha contra
 "el" = Por q. si no está ni ^{medio} probado, dice el Agente Fiscal, q. el in-
 fante nació vivo, tampoco está ni medio probado por ella (la acu-
 sada) que hubiere nacido muerto: Por q. disfrutó de buena salud,
 durante su embarazo: por q. el parto no fue prematuro, ni tra-

bajoso, sino muy feliz, ... por q. en todo quanto ha obrado, ha escandalizado, y ofendido altamente la vindicta publica; por todo ello puede absolversele plenamente cuando su mismo Padrastro, no ha podido creer otra cosa, sino q. ella misma causó la muerte de su hijo; *Sunt Dicos!* Que modo de adlocinar!; Que su imprudencia se quiere establecer con la disposición expresa de la ley. Cuando se ha leído toda esta tinada, q. el zelo exagerado del Agente Fiscal, se ha impia- do contra la acusada; cuando á pesar de reconocer, q. no está probado el delito; se le ve tratar á esa infeliz muger de Madax demortu- ralizada, y se ve q. concluye diciendo, q. "considera el funestas con- secuencias q. un crimen (q. confiera q. no existe pues q. no está pro- bado) quede sin castigo alguno", no se puede menos de admirar el terri- ble poder de las preocupaciones, y de los malos ejemplos, y doctrinas. Cuando un funcionario, como el Sr. Agente Fiscal, de tan buena ra- zon, y un carácter tan suave, y moderado se deja llevar á tales extremos, y contradecirse tan palmaria- mente, y se maltratar á una infeliz y quien el mismo confiera q. no tiene sino sospechas, y sospechas tan infundadas, q. no se ha atrevido á designar una pena, y solo pide una pena cualquiera, por lo q. pueda haber un crimen en esa muger. Pero detengámonos un poco en ese cúmulo de fi- gurados indicios, q. la acalorada imaginación del Agente Fiscal, se ha permitido, para fundar su petición = si no está, como dice la sen- tencia ni medio probado, q. el infante hubiere nacido vivo, tam- poco está ni medio probado por ella, el q. hubiere nacido muerto: e Hasta ahora, había oído, y entendido el Defensor q. al actor en toda causa civil ó criminal, es al q. incumbe la prueba: q. el demandado, ó reo, que se defiende sobre una negativa nada tiene

49.

q. probava; por q. las negaciones no pueden probarse: pero en esta causa, todo se ha en inventa; los jueces deben de ser a un lado la disposicion expresa, y terminante de la ley: y si hasta ahora la prueba correspondia al actor o acusador, en esta causa, debe ser al contrario: el reo, o demandado, es el q. debe probar su negacion; por q. solo en ese modo, se puede obtener lo q. el acusado publico solicita = Perdona el Agente Fiscal, al Defensor el q. no se contradiga en su respuesta a todo es q. la acusada en su estado siempre es buena salud; q. su parto no fue prematuro, por q. daña a su escrito una de medida estension; cada proposicion en su escrito da lugar a muchas obrecciones: a cada parte se ta oiera con una inconsecuencia, o una impropiedad; y por tanto se tencia a lo mas notable = La sentencia apelada, siendo comprobado en el sumario, q. la acusada habia gozado siempre es buena salud, q. era es caracter alegre, y por lo mismo q. el parto habia sido tan pronto y facil, dize, como una cosa comun, y frecuente, q. la creciva robusta de la madre, podria producir la sofocacion de una criatura, el Agente Fiscal observa sobre esto, q. no esta probada esa creciva robusta, en la y que aun cuando existiera, pudiera producir efecto, no era una regla sin excepcion: lo q. hace entender q. en concepto del Agente Fiscal, la excepcion aun q. no este probada, debe prevalecer sobre la regla: apelo al buen juicio del mismo Agente Fiscal, para q. decida, si esto es propio, en ningun caso = Es una regla, y criterio seguro de la verdad, es q. el hombre, q. no este privado de su razon, no comete un delito, sin ser inducido por algun motivo, o alagado con la esperanza de obtener una cosa que le parece un bien: Partiendo el Juez apelado de esta regla moral infalible, y teniendo presente q. la preñez de Justa Personada, era conocida de sus Padres, deduso

muuy justamente, q. en el presente caso no existia el motivo q. gene-
ralmente induce o puede inducir a las forenes a cometer el infanti-
cidio q. es el ocultar a su familia su fragilidad; deduciendo el que
apelado, y era, q. faltando el motivo del delito, el delito era invero-
simil, e improbable. Deducion muuy justa, y muuy fundada. El ciu-
dadano Agente Fiscal observa con este motivo, y para imponer el
fundamento a la sentencia, q. si Justa Parera Baer no temia mo-
tivo a temer? Por q. tomio todas las precauciones posibles, para des-
embarazarse de su priner; buscando un lugar solitario para el efec-
to; sigilosamente enterrara despues a su hijo, sin conocimiento a per-
sona alguna, y silenciosa el caso a los de su propia familia? Por q.
no se deso en su casa, cuando sintio aproximarse el parto? Por
que no recogio a su hijo en los terminos q. entubiere = El Defensor
va a examinar de monzon a preguntas, q. se hacen a manera a
a cargo; pero antes, el ciudadano Agente Fiscal le permitira, que
llame a la cuestion, al punto de q. se trata; por q. todo es q. dice, es-
ta fuera del punto, y q. en este momento se trata: se trata a sa-
ber si Parera Baer tubo, o no motivo q. la induxere a cometer el de-
lito. La sentencia apelada ha dicho, q. no hubo motivo inductivo
al crimen, por q. el unico motivo razonable podia ser el ocultar
su debilidad, y q. este motivo no existia, desde q. su priner era sabido.
Al Agente Fiscal le repugna este fundamento a la sentencia, se
propone combatirlo, y para hacerlo legitimo, y convincentemen-
te, q. hubo motivo, que hiziere cometer el delito, y eso es lo q. al
Agente Fiscal no ha hecho; Quiere persuadir q. Parera Baer
tubo temor, pero no dice de q.; y como no hay efecto, sin causa, no
puede haber temor, si no hay cosa q. cause temor: No hay moti-

48.

no q. induca à Pantora Baer, à cometer el delito, sino tenia cosa que temer, ó algo q. esperaba de ese delito: con razon por coniguiente ha dicho la sentencia apelada, q. no habiendo motivo q. indufere al crimen, el crimen era inveroimil, è improbable: y quanto el Agente Fiscal ha dicho para persuadir lo contrario, es vano, è inubistente.

^{Pero} Pantora Baer buscó un lugar solitario, para desembarazarse de su padre, enterrara despues à su hijo, y silenciar el caso à los de su propia familia: El Defensor preguntará à su vez, al ciudadano Agente Fiscal: De donde saca; ó q. dato, ó prueba infiere, q. el haber ido Pantora Baer al marañal, fue llevada de la intencion de ocultar su paradero? Si el Agente Fiscal no obrara preocupado, y prevenido, ¿ como no habia de ver, q. esta suposicion, no solo es arbitraria, è infundada, sino q. es absurda? Por que es contra el orden natural. Por estúpida, q. se suponga à Pantora Baer, como habia de pensar, que pariendo en el Marañal habia de ocultar su paradero? No era conocida de todos su padre? Despues de parir, ¿ no habian de conocer todos, q. se habia desembarazado? Podia ocultarsele q. le habian de preguntar por la criatura? ¿ Que era pues lo q. podia esperar comoquiera, con ir à parir al Marañal? Parir allí, en su casa, ó à una legua de distancia era imposible ocultar su paradero. Esta reflexion, que ocurre à todo espíritu desprevenido hace imposible, por absurda, la suposicion, de q. Pantora Baer fue al Marañal, con la intencion de escoger un lugar solitario, y enterrara sigilosamente à su hijo: y hace creíble, y verosimil lo q. ella dice, que fue llamada por necesidad de abigerar el vientre de materias fecales: ¿ Que razon hay para no creerle eso? ¿ Que razon hay, para decir q. el parto no vino repentinamente, y por los esfuerzos mismos q. hacia à otro fin? De todo esto resulta, que

Partera Dues no pudo tener, la intencion q. el Agente Fiscal le su-
pone, de querer ocultar su parto; y todo lo que el ciudadano Agen-
te Fiscal dice de precauciones q. tomó la acusada por ocultar su
parto, son visiones q. ha criado su imaginacion exaltada. Pe-
ro entendió sigilosamente à su hijo, sin conocimiento de persona
alguna, y silenció el caso à su propia familia; Por q. no se des-
cubrió en su casa, cuando sintió aproximarse el parto? Por que no
recorrió despues à su hijo, en los terminos en q. estubiere?... Es tal
el cúmulo de cosas, q. hay que decir, en respuesta à esta serie de car-
gos tan fútiles, q. el Defensor no sabe por donde empezar. Sobre
eso el sigilo, y falta de conocimiento de alguna persona, el Defen-
sor no repetirá lo q. ya ha dicho, con ocasion del previo reconoci-
miento q. queria el Señor Agente Fiscal, y se remite à ello. Sin embargo
no niega obró con imprudencia, enterrando su hijo en el mismo
lugar en q. nació: hubiera hecho mejor llevandolo la criatura à
su habitacion. Y à una imprudencia quiere el Agente Fiscal,
q. se aplique pena cualquiera q. sea? Pero una imprudencia no
es un delito: una imprudencia nace la veces de un aturdimiento
y falta de reflexion. En la situación q. Partera Dues es-
tubiere aturrida, è incapaz de reflexion, si se considerà el esta-
do de abatimiento de toda muger q. sale à los trabajos del parto
por pronto, y feliz q. sea: y este estado explica tambien el silen-
cio, q. guardó por algunos momentos con su hermana Josefa
silencio q. no fue prolongado, como se desea entender, pues q. à poco
rato, q. q. nadie la viese la minima acusada cuenta el suceso
à la primera muger, q. se le presenta: Ahi lo dice ella, q. por
su incomodidad, no le contestó à su hermana, cuando esta le

49.

hizo preguntas sobre el parto = A la pregunta de ¿Por qué no se dejó estar en su casa? La respuesta es muy obvia, y ya la ha dado la acusada, pero para no dejar nada vago, el Defensor dice que Pariona Daez salió de su habitación, por que necesitó hacer una función de ciertas gentes que conocen de ciertas comodidades, no la hacen en sus habitaciones: Por lo que respecta á esto es que la acusada sintió aproximarse los momentos del parto, el Defensor se permitiera preguntarle al Señor Agente Fiscal ¿Por donde sabe, que el parto de Pariona Daez se anunció; que hizo sentir su proximidad? Como nos hace ver, que el parto no sobre vino repentinamente, y sin anunciarse sino en el momento de suceder? No acontece esto muchas veces? Cuando el Agente Fiscal muere, que en el proceso, hay siquiera indicios, de que el parto se hizo sentir algun tiempo antes de suceder, entonces podría ser su pregunta un cargo. Pero el ciudadano Agente Fiscal, que por lo visto no ha renunciado enteramente á los legados de su antecesor, incurra como este á cada paso en el sofisma, de dar cierto y sabido, lo que es dudoso, e ignorado, y infundada sobre tal suposicion sus argumentos = Si el Señor Agente Fiscal hubiere obrado en este negocio por solo la imbecilidad de su buen juicio, y no hubiere estado bajo la influencia de sus preferencias, de las doctrinas perniciosas de una jurisprudencia semibarbara, no hubiera obrado que se trata de una muger, en el momento en que es sacudida por el brazo fuerte del doctor, que que era imposible que obrase con la deliberacion, y calma, que una persona en diferente situacion: no hubiera obrado tampoco lo que la naturaleza puede en el corazón de una Madre, aunque sea una bestia; y lo repugnante, y doloroso que debe sentir tener á su vista, y en sus brazos el cadáver de un hijo: Esto explica muy bien lo que pudo inducir á Pariona Daez á entregar su hijo en el


minimo lugar en q. nacio muerte = El ciudadano Agente Fiscal con-
cluye, q. Justa Pastora Baer no puede ser completamente abuel-
ta, por que "En todo cuanto ha obrado, ha escandalizado, y ofen-
" dido altamente la vindicta publica, cuando su mismo Pastora-
" tro no ha podido creer otra cosa, sino q. ella misma causo la
" muerte de su hija." El Defensor, moderado por caracter, y
interna, siente q. su moderacion le abandona, al ver un Pa-
" drastro, q. como tal necesariamente es un b... cuando con tan-
ta ligereza forma q. expresa un juicio tan dematuralizado: ~
por q. el b... por serlo siempre pierna lo peor = Por lo q. hace al
also escandalo, y ofensa, que el D. Senor Agente Fiscal, dice, que
Pastora Baer ha hecho a la vindicta publica, el Defensor Res-
" cinda su Respuesta a decir, q. en cuanto a la vindicta publica, aun-
que con frecuencia se use de ese nombre, no conoce la entidad a
quien corresponde, y sabe q. a quien ofenden los delinquentes
es a la sociedad, que no conoce la passion de la venganza. En
cuanto a la ofensa, lo q. el Defensor desea expuesto en este esca-
" so; demuestra q. Pastora Baer ninguna ofensa ha hecho a la
sociedad por q. como lo acaba de decir el Defensor, solo el delin-
" cuente ofende a la sociedad, y Pastora Baer no es delincuente,
legalmente = En cuanto al escandalo no es posible, q. el que se-
pa el suceso tal cual resulta del proceso se escandalize; que-
" da por consiguiente Rescuido el escandalo al antecesor del
actual Agente Fiscal, q. llego a pedir la pena de muerte, y
q. se escandalizara ahora, al ver q. su sucesor ha abandonado
tan inhumana peticion: al Padrastro de la Pastora, q. en el
juicio que ha formado muestra, q. es verdadero Padrastro: ~

50
y à la Rosalia de Leon, que cuando Portora le contó lo q. le habia su-
cedido, volvió, como toda vez le era costumbre alboroto, y haciendo dispa-
tientos: Hoy están los altamente escandalizados, y ofendidos; q. p.
cuya satisfaccion, y deagravio el ciudadano Agente Fiscal, pide una
pena cualquiera = El Defensor ha dicho antes, q. Portora Baes es le-
galmente inocente; por q. no es imposible que en realidad sea criminal;
pero para hacer el Defensor los esfuerzos q. hace en su favor, le basta la
inocencia legal, que es la q. resulta de falta de pruebas en el delito; por q.
entonces, es necesario someterse ciegamente à la disposición de la ley
12 tit. 14 Part. 3 que dice q. vale más, que el delito quede impune, que
exponerse à condenar aun inocente: Entonces es necesario seguir al
pie de la letra, los preceptos que el ilustrae Comte Magna en los siglos
de ignorancia, y obscuridad, daba en sus Capitulares à los Jueces de
su Imperio = "Ningun Juez, decía ese Monarca ilustrae, condene
nunca, sin estar seguro de la justicia de su juicio: No decida nun-
ca de la vida de los hombres por presunciones; sin q. después de haber
visto una prueba clara: No debe considerarse culpable al acusado, sino al
q. está convencido: Nada hay tan peligroso, e injusto, como arriesgar
el juicio sobre conjeturas: Todo negocio en q. la prueba consiste en in-
dicios, debe reservarse al juicio supremo de Dios, y los hombres de-
ben saber, q. cuantas veces les ha reusado el conocimiento de un cri-
men, es por que no ha querido q. fuesen Jueces, y que lo ha querido
dejar à la decisión de su Tribunal. Cap. Lib. 1. Cap. 186. = Confor-
me con estos preceptos, todos los criminalistas ilustrados, y huma-
nos empuñan lo mismo: Si el ciudadano Agente Fiscal, q. nos ci-
ta à Escriche, se hubiere tomado el trabajo de leerlo con alguna
atención, hubiera encontrado iguales doctrinas, y consejos en la

pag. 282: Su buen juicio hubiera seguramente triunfado de sus
preocupaciones, y se hubiera abonado todo el trabajo empleado
en esta segunda instancia contra una sentencia á todas lu-
ces fundada, y justa. = Si por no haber habido hombres capa-
ces de hacer conocer, si el hijo de Pantona Dora nació vivo, ó
muerto, ha quedado improvable el delito, reconosca el Agente
Fiscal, que en esos casos, si que Carlo Magno decía, que
Dios ha querido referirse á su juicio Supremo, y no preten-
da que U. S. se exponga al peligro, é injusticia de aventu-
rar su juicio sobre conjeturas tan hábiles como las q. aduce el
ciudadano Agente Fiscal = Algo mas podia añadir el Defen-
sor General, pero considero, q. lo expuesto es mas que sufi-
ciente, para que U. S. se sirva confirmar la sentencia ape-
lada, por los fundamentos, en que se apoya. Y para ello =
A U. S. suplica, q. habiendo por contestado el traslado, se
sirva resolver, como queda pedido, y es justa. A fin-
Setiembre 14.
cion y Diciembre 31 de 1850 = Marcelino Acosta. Entae
Resolones = la = no = es = q = las = medio = pero = Setiembre = 14 = Valen.
Entado = por el ciudadano Juez comisional por los = con = expuso
que no tenia presente = segun instancia = ó = civil = f = r = n =
ta = a = in = D = Diciembre = 31 = No Valen.

A fincion Diciembre 31 de 1850.

Marcelino Acosta



¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

51

Exmo Señor.

El Defensor Jeneral de pobres, menores y esclavos, ante
V. E. con el debido respeto digo: que en cumplimiento
del Supremo Decreto de V. E., proveido con fecha de
21 de Noviembre de 1846 en la causa criminal de Silve-
rio Ximenes, dero al conocimiento de V. E. en cincuen-
ta folsas utiles las copias de todos los escritos que en el úl-
timo semestre de este año he presentado en los asuntos
pertenecientes a dhas tres clases de individuos. Por
tanto -

A V. E. suplico se sirva haber por cumplido
el tenor del citado Supremo Decreto de V. E. a su
orden de Diciembre de 21 de 1850.

Exmo Señor.

Marcelino Acosta

57